



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

SEGUNDA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXX

Morelia, Mich., Viernes 29 de Junio de 2018

NÚM. 22

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Ing. Pascual Sigala Páez

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 100 ejemplares

Esta sección consta de 36 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 27.00 del día

\$ 35.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZACAPU, MICHOACÁN

Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Municipio de Zacapu, Michoacán.....	2
Reglamento para el Control, Atención y Trato Digno de la Fauna Canina y Felina Doméstica.....	17

ACTA DE CABILDO No. 18

DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA

En Zacapu, Michoacán, siendo las 10:30 horas del día 18 de mayo del 2018, día, hora y lugar señalado en la convocatoria entregada a cada uno de los miembros que forman el H. Cabildo del Ayuntamiento de Zacapu, para que comparecieran al recinto oficial que es la sala de juntas de la Presidencia Municipal de Zacapu, a celebrar la Décima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo del Ejercicio Fiscal 2018, por lo que estando presente el C. Víctor García, Síndico Municipal y encargado del despacho de la Presidencia, derivado de la Licencia presentada por el C. Gerardo Torres Ochoa, Presidente Municipal; solicita al Secretario del H. Ayuntamiento proceda con la lectura de los puntos del orden del día propuestos, a lo que el Secretario les da lectura de la forma siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- ...
- 2.- ...
- 3.- ...
- 4.- ...
- 5.- ...
- 6.- Autorización por parte de Cabildo para publicar en el Periódico Oficial del

Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo los siguientes reglamentos:

- a) Reglamento de Construcción.
- b) Reformas al Reglamento de Tránsito y Vialidad.
- c) **Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.**
- d) Reglamento de Parques y Jardines.
- e) Reglamento para la Prestación del Servicio de Recolección, Transporte y Disposición final de los Residuos Sólidos.
- f) **Reglamento para el Control, Atención y Trato Digno de la Fauna Canina y Felina Doméstica.**

7.- ...

.....
.....
.....

Atendiendo al Sexto punto del día: Autorización por parte de Cabildo para publicar en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo los siguientes reglamentos:

- a) Reglamento de Construcción.
- b) Reformas al Reglamento de Tránsito y Vialidad.
- c) **Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.**
- d) Reglamento de Parques y Jardines.
- e) Reglamento para la Prestación del Servicio de Recolección, Transporte y Disposición final de los Residuos Sólidos.
- f) **Reglamento para el Control, Atención y Trato Digno de la Fauna Canina y Felina Doméstica.**

El Secretario Municipal pide que ya siendo revisados los reglamentos, se pasen a firma por los presentes para su debida publicación.

.....
.....
.....

No habiendo más asuntos que tratar y siendo las 12:26 horas se da por concluida la Décima Primera Sesión Ordinaria de Ayuntamiento, Ejercicio Fiscal 2018

C. Víctor Pérez García, Síndico Municipal como encargado Regidor del despacho de la Presidencia. (Firmado).

REGIDORES

C. Antonio Bravo Gutiérrez.- C. María de los Ángeles García

Galán.- C. Elia Guadalupe Martínez de la Mora.- C. Humberto Salvador Jerónimo.- C. Consuelo Madrigal Barrera.- C. José Antonio Negrete Melgar.- C. Martha González López.- C. Miguel Alejandro Jiménez Granados.- C. Nohemí Mariscal Chávez.- C. Rodolfo Verduzco Verduzco.- C. Janitzio Ortiz Juárez. (Firmados).

Lucia Ivonne Espinosa Novoa. (No firmó).

DOYFE

M.V.Z. ADRIÁN FLORIÁN SÁNCHEZ
Secretario del H. Ayuntamiento de Zacapu, Mich.
(Firmado).

REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL MUNICIPIO DE ZACAPU, MICHOACÁN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un puntal fundamental de la democracia es la transparencia, aunado a un gobierno abierto con al acceso a la información cumple con un derecho humano consagrado en el Artículo 6º Constitucional que concede a toda persona la potestad de buscar, recibir y transmitir información e ideologías de toda idiosincrasia por cualquier medio de expresión, incluso aquellas que se encuentre en posesión, administración o que se genere por la administración pública en el desempeño de sus funciones y encomiendas conferidas por la ciudadanía a través del ejercicio democrático que conforma el voto.

Históricamente a partir de su incorporación al artículo 6º de la Constitución General de la República, mediante reforma de 1977, el derecho a la información, ha tenido una evolución considerable, que se vio consolidada cuando el Congreso de la Unión expidió la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002.

Al tratarse de un derecho que tiene como sujetos obligados a los órganos del Estado en todos los niveles de Gobierno, las entidades federativas en el ámbito de su competencia deben legislar al respecto, motivo por el cual el Congreso del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, expidió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 7 de Noviembre del año de 2008, y reformada mediante Decreto número 104, publicado en el Periódico

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

Oficial con fecha 16 de julio de 2009. Finalmente se publica en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, Con fecha 18 de mayo de 2016, para dar cumplimiento a la normatividad general y estatal, por lo que se adecua el marco normativo que permita el ejercicio pleno tanto de acceso a la información pública en el municipio, como a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, como lo establece la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada el 13 de noviembre de 2017. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, establece diversas obligaciones a cargo de las entes públicos sujetas a la misma, entre las cuales se encuentran los Ayuntamientos y los organismos descentralizados y paramunicipales, quienes para cumplir con dichas obligaciones deben dictar acuerdos o reglamentos de carácter general en los que se determinen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información pública, en los términos y sobre las bases que establece la mencionada Ley.

Así mismo El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, signados por el Ejecutivo y ratificados por el Senado, respectivamente, el 23 y el 24 de marzo de 1981, forman parte del orden jurídico superior de la Unión y establecen como derecho humano fundamental el de buscar, recibir y difundir cualquier tipo de información, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento.

Este Reglamento busca garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública, de manera fácil y sencilla sin tanto trámite burocrático y que además permita conocer la transparencia en el manejo de recursos económicos, así como de documentos emitidos por las dependencias del Gobierno Municipal, con la responsabilidad que trasciende para aquellas personas que ejercen las riendas de la administración pública que no tiene fin, genera un compromiso constante de integridad personal de cada uno de los servidores públicos con la sociedad, que le ha conferido dicha responsabilidad, es así que con la finalidad de contribuir y fortalecer el ejercicio transparente del gobierno, el regidor de la comisión de transparencia y los integrantes del comité de transparencia del Municipio de Zacapu, Michoacán se presenta el siguiente reglamento que pretende armonizar la reglamentación municipal con los avances logrados a través de la promulgación de la Ley General y Estatal en la materia.

FUNDAMENTACIÓN:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 113 y 123 fracciones IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 1, 2, 3, 4 fracción II, 5, 8, 9, Cuarto y Quinto Transitorio y demás relativos de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; artículos 12° al 38° Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo; artículos 2°, 32 inciso a) fracción XIII, 145, 146 y 149 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, en que se dispone que es facultad de este Ayuntamiento el elaborar y expedir Reglamentos que organicen la Administración Pública Municipal, que regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana, someto ante este pleno del Ayuntamiento, la propuesta de:

REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL MUNICIPIO DE ZACAPU, MICHOACÁN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES DE ORDEN GENERAL

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden e interés público, social, y de observancia obligatoria en el Municipio de Zacapu, con el objetivo reglamentar la Unidad de transparencia, sus facultades, criterios y procedimientos institucionales para salvaguardar y garantizar los derechos fundamentales de acceso a la información pública creada, administrada o en posesión de sujetos obligados en condiciones de igualdad para todas las personas de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, así así como para establecer los principios de protección de datos personales como lo establece la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo.

Tiene por objeto:

- I. Garantizar en condiciones de igualdad para toda persona el derecho de acceso a la información pública; ejecutada, administrada o en que se encuentre en posesión del Municipio como sujeto obligado;
- II. Garantizar la protección de los datos personales y sensibles de todas las personas que se encuentre

en posesión de ella;

- III. Establecer las bases y condiciones que regirán el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- IV. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en el presente Reglamento y demás disposición que resulten aplicables en la materia;
- V. Proteger los datos personales en posesión del municipio de Zacapu, Michoacán de Ocampo y de sus entes autónomos, con la finalidad de regular su debido tratamiento;
- VI. Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de sus datos personales; que se encuentren posesión del municipio; y,
- VII. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio que correspondan para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en este Reglamento y las Disposiciones que contravengan la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 2.- La correcta aplicación y vigilancia del presente ordenamiento será competencia del Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán, a través de la unidad de transparencia, así como del Comité de Transparencia municipal. Quienes responderán de la observancia del presente Reglamento bajo los principios de máxima publicidad, gratuidad y prontitud de los trabajos para la generación de información y la protección de datos.

Artículo 3.- Para los efectos del presente Reglamento se atenderá a las definiciones contenidas en el artículo 3º tanto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, como de la Ley de Protección de datos Personales en posesión de sujetos obligados; además de las siguientes:

- I. Administración Pública: Al Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán, sus dependencias, entidades, unidades administrativas, órganos administrativos, concentrados y organismos descentralizados municipales;
- II. Ayuntamiento: El Ayuntamiento de Zacapu,

Michoacán;

- III. Centro de Tecnologías: La oficina donde se concentra la Información Pública del Municipio de Zacapu, Michoacán, para ser procesada y puesta a disposición de quien la requiera en los términos del presente Reglamento;
- IV. Consejo: El Consejo consultivo;
- V. Constitución: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- VI. Contraloría Municipal: Órgano de Control Interno, Evaluación Municipal y Desarrollo Administrativo;
- VII. Datos reservados: La garantía de tutela de la privacidad de datos personales en posesión del Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán, como: origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, creencias filosóficas o religiosas, estados de salud físicos o mentales, la preferencia sexual, u otras análogas que afecten su intimidad;
- VIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en posesión del Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán y del Comité;
- IX. Estado: El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- X. Información Confidencial: La que se encuentra en posesión de la Unidad relativa a las personas, protegida por el derecho fundamental a la privacidad;
- XI. Información de Acceso Restringido: La que se encuentra en posesión del Comité y/o del Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán, bajo las figuras de reserva o confidencialidad y que así sea definida por éste;
- XII. Información de Oficio: La información de carácter general que obligatoriamente deben proporcionar a la Unidad, a través del Centro de Tecnologías de Información del Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán;
- XIII. Información Pública: El registró, archivo o cualquier dato que se recopile, mantenga, procese o se encuentre en posesión del Comité y/o del

- Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán;
- XIV. Información Reservada: La que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en este Reglamento o en la Ley de la materia;
- XV. Instituto: El Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- XVI. Interés Público: La valoración atribuida a los fines que persigue la consulta y examen de la información pública, a efecto de contribuir a la informada toma de decisiones de las personas en el marco de una sociedad democrática;
- XVII. Ley Estatal: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XVIII. Página Web: Sitio oficial de Internet en el que se difundirá información generada por el Instituto;
- XIX. Persona: Las personas físicas o morales en pleno ejercicio de sus derechos;
- XX. Pleno: El Pleno del Ayuntamiento conformado por el Ciudadano Presidente Municipal, Síndico y Regidores;
- XXI. Presidente: El Presidente Municipal legal y constitucionalmente electo;
- XXII. Principio de Publicidad: EL principio en virtud del cual toda la información que emana de la administración pública es de carácter público, por lo cual el Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán y a través de la unidad, deberán garantizar una organización interna que sistematice la información, para brindar acceso a las personas y también para su divulgación;
- XXIII. Regidor: Al Regidor de Acceso a la Información del Ayuntamiento;
- XXIV. Reglamento: El Reglamento para Ejercer el Derecho a la Información ante el Ayuntamiento;
- XXV. Secretario: Funcionario Municipal cuyas funciones se encuentran descritas en la Ley Orgánica Municipal;
- XXVI. Servidor Público. Las personas físicas que realicen cualquier actividad en nombre o al servicio del Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán, cualquiera que sea su nivel jerárquico;
- XXVII. Síndico: El Síndico Municipal legal y constitucionalmente electo;
- XXVIII. Sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Municipios;
- XXIX. Tesorero: Funcionario Municipal encargado del Órgano responsable directo de la Administración de la Hacienda Municipal; y,
- XXX. Unidad de Transparencia Municipal: Instancia a la que hace referencia el presente Reglamento y será la responsable de la información conforme a lo dispuesto en este Reglamento.
- Artículo 4.-** Reside en la sociedad misma La titularidad de la información pública materia de este ordenamiento ya sea de origen creada, administrada o en posesión del sujeto obligado, tendrá en todo momento la potestad de disponer de ella para los fines que considere en los términos previstos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.
- Publicidad, Gratuidad Y Prontitud de la información se atenderán respetando el derecho de las personas a la autodeterminación informativa. El uso que se haga de la información es responsabilidad de la persona que la obtuvo. Los responsables de la información serán aquellos quienes la generen, administren, manejen, archiven o conserven. La información en posesión del Ayuntamiento de Zacapu quedara a disposición de toda persona, que la solicite, a excepción de aquella que se considere como reservada o confidencial. La información será proporcionada en el estado en el que se encuentre, en poder de los sujetos obligados. No se impondrá la obligación de entregarla conforme al interés del solicitante. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública, y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de este Reglamento y de la Ley de Trasporencia, acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo y demás ordenamientos relativos.
- Artículo 5.** Se registrá bajo los siguientes principios este Reglamento:
- I. Accesibilidad: La Unidad de transparencia orientara

y suplirá las deficiencias presentadas en la solicitud. Para la entrega de la información solicitada, esta deberá encontrarse entendible en un lenguaje para cualquier persona;

- II. Gratuidad: El acceso a la información solicitada no podrá generar contraprestación alguna salvo la contemplada en la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu;
- III. Imparcialidad: La Administración Pública Municipal vigilara que su trabajo y desempeño sea ajeno a intereses externos en caso de alguna controversia, se apegara a la normatividad vigente en la materia y a la equidad existente entre personas sin que se beneficie a sujeto u organismo alguno;
- IV. Máxima publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible y se sujetará a un claro régimen de excepciones legítimas y estrictamente necesarias;
- V. Sencillez: Los procedimientos de acceso a la información; y,
- VI. Transparencia proactiva: establecerá en su actuar para garantizar que la administración municipal no encontrará limitante alguna para la rendición de cuentas y acceso a la información dentro del municipio de Zacapu, Michoacán.

CAPÍTULO II

DE LA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA

Artículo 6.- El Ayuntamiento difundirá, a través de la página Web:

- I. Su estructura orgánica, los servicios que presta, las atribuciones por unidad administrativa y la normatividad que las rige, así como la forma de acceder a ellos;
- II. Toda su normatividad, como sus decretos administrativos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general;
- III. El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes, incluyendo su currículum académico y laboral;
- IV. La remuneración mensual integral por puesto, según lo establezcan las disposiciones legales correspondientes;

- V. Las actas, acuerdos, minutas y demás constancias que contengan las discusiones y decisiones de directivos del Ayuntamiento y que sean de interés público;
- VI. Las opiniones, datos y fundamentos finales contenidos en los expedientes administrativos que justifican el otorgamiento de permisos, concesiones o licencias que la Ley confiere autorizar al Ayuntamiento, así como las contrataciones, licitaciones y los procesos de toda adquisición de bienes o servicios;
- VII. Los manuales de organización y procedimientos, y en general, la base legal que fundamente la actuación del Ayuntamiento;
- VIII. La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezcan los presupuestos de egresos del Ayuntamiento;
- IX. Los resultados de todo tipo de auditorías concluidas hechas a los recursos públicos en el ejercicio presupuestal del Ayuntamiento;
- X. Los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos y subsidios, cualquiera que sea su fin;
- XI. El nombre, domicilio legal y dirección electrónica, en su caso, de los servidores públicos encargados de gestionar y resolver las solicitudes de información pública;
- XII. Las fórmulas de participación ciudadana, en su caso, para la toma de decisiones por parte del Ayuntamiento;
- XIII. Los informes de gestión financiera y cuenta pública;
- XIV. El informe anual de actividades;
- XV. El monto y la aplicación de cualquier fondo auxiliar y fideicomisos que contengan recursos públicos;
- XVI. Las convocatorias a concurso o licitación de obras, adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, concesiones, permisos y autorizaciones, así como sus resultados;
- XVII. Toda información que sea de utilidad para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y transparencia, conforme a la Ley;

- XVIII. Los programas del Ayuntamiento destinados a apoyar el desarrollo económico y social, deberán difundirse con oportunidad, claridad y sencillez;
- XIX. El origen, destino y aplicación de los recursos humanos, materiales y financieros de las dependencias, entidades y unidades administrativas que integran el Ayuntamiento;
- XX. Los programas de desarrollo municipal y ejecuciones de obras;
- XXI. Actas y acuerdos del Ayuntamiento;
- XXII. Los reglamentos, circulares y bandos municipales;
- XXIII. Acuerdos, circulares y resoluciones de las dependencias y organismos de la Administración Pública Municipal y Paramunicipal; y,
- XXIV. Las de más que determine la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 7.- Los titulares de las dependencias, entidades y unidades, que tengan a su resguardo la información de obligación de transparencia, serán los responsables de entregarla sistemáticamente en medios magnéticos al Centro de Tecnologías de Información Pública del Ayuntamiento, para su adecuada y oportuna difusión. En los casos en que la información resida en diferentes dependencias, entidades y unidades, se designará a una de ellas, como responsable de concentrar la información y entregarla oportunamente al Centro de Tecnologías de la Información Pública del Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán. La responsabilidad de la veracidad y oportunidad de la información de oficio y la generada por solicitudes explícitas corresponde a los titulares de las dependencias, entidades y unidades administrativas, y por tanto los documentos deberán ser firmados por estos. Únicamente por circunstancias especiales, el titular de la dependencia, entidad o unidad administrativa podrá delegar la firma de los documentos, sin que ello lo exima o libere de la responsabilidad correspondiente.

Artículo 8.- El Ayuntamiento, a través de la Unidad, realizará dentro de un plazo máximo de hasta seis meses, actualizaciones de la información de obligación de transparencia en los términos de la Ley. El Ayuntamiento utilizará como plataforma Básica para dar publicidad a su información de oficio el sistema de Internet a través de la Página Web.

CAPÍTULO III DEL ÓRGANO RESPONSABLE

Artículo 9.- Para el eficaz y debido cumplimiento del acceso a la información en el Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán, el órgano responsable de recibir, atender y dar respuesta a las solicitudes de información Pública del Ayuntamiento será la Unidad de Transparencia Municipal.

Artículo 10.- La Unidad de Transparencia Municipal, es el área responsable de operar el procedimiento de acceso a la información en el Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán, y resolver las solicitudes de información pública que se presenten.

Artículo 11.- En el supuesto de existir duda en la aplicación del presente ordenamiento, su interpretación corresponderá al Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO IV DE LAS FUNCIONES DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL, DEL AYUNTAMIENTO DE ZACAPU, MICHOACÁN

Artículo 12.- El Presidente Municipal designará al responsable de la Unidad de Transparencia Municipal que tendrá las siguientes funciones:

- I. Recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos II, III, IV del Título Quinto de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como la correspondiente de la Ley Federal, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo, el presente Reglamento y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente, conforme la normatividad aplicable;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

- V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
- VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
- XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;
- XII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable; y,
- XIII. Las demás que le Confiera este Reglamento, la Ley General, la Ley Federal, la Ley Estatal y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO V

DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL COMO UNIDAD RESPONSABLE DE ATENDER SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 13.- La Unidad de Transparencia Municipal proporcionará la información en el estado en que se encuentre, en los términos de la Ley, conforme a las formalidades previstas para tal efecto y con estricto apego a las garantías constitucionales y legales en la materia. La Unidad no tiene la obligación de crear o producir información que no sea de su competencia, o proporcionarla en forma distinta a como existe.

Artículo 14.- La Unidad de Transparencia en materia de Acceso a la Información Pública solicitará mediante oficio la documentación, de la que preceda solicitud, para efectos de verificar la naturaleza de la información que se está solicitando y estar en condiciones de garantizar la certeza

de sus decisiones.

Artículo 15.- Los titulares de las dependencias, entidades y unidades administrativas municipales deberán proporcionar el apoyo necesario a la Unidad de Transparencia en materia de Acceso a la Información Pública para garantizar el buen desempeño de sus funciones establecidas.

CAPÍTULO VI

CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 16.- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo y en ningún caso, podrán contravenirla.

Para los efectos de este Reglamento Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Estatal, Ley General y la Ley Federal.

Artículo 17. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; o,
- IV. La Unidad Municipal de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en la Ley Estatal. La información clasificada como reservada, en este Reglamento, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Artículo 18. Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de los Expedientes clasificados como reservados,

por Área responsable de la información y tema. El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del Documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del Documento que se reservan y si se encuentra en prórroga. En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 19. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 20. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 21. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en la Ley Estatal y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 22. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o,

- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley Estatal.

Artículo 23. Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 24. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 25. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 26. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

Artículo 27. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 28. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas. El servidor público que teniendo bajo su responsabilidad la custodia de información clasificada como de acceso restringido y la libere será sancionado en los términos que señale la Ley.

CAPÍTULO VII DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Artículo 29. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no

estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos Municipales.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 30. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos Municipales, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la Ley.

Artículo 31. Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos Municipales, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente la Ley Estatal.

Artículo 32. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

Artículo 33. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o,
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en

términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos. Para efectos de la fracción IV del presente artículo, la unidad de Transparencia deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información. La información que contenga datos de carácter personal debe sistematizarse con fines lícitos y legítimos. La información necesaria para proteger la seguridad pública o la vida de las personas, su familia o patrimonio no debe registrarse ni será obligatorio proporcionar datos que puedan originar discriminación, en particular información sobre el origen étnico, preferencia sexual, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o de otro tipo, o sobre la participación en una asociación o la filiación a una agrupación gremial.

CAPÍTULO VIII

DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Artículo 34. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas del Estado y sus municipios;
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- X. Afecte los derechos del debido proceso;
- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público y/o Policía Investigadora; y,
- XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en Ley Estatal y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 35. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en la Ley Estatal.

Artículo 36. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad; o,
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

CAPÍTULO IX

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE ZACAPU, MICHOACAN

Artículo 37. Se establece en este Reglamento las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados.

La unidad de transparencia vigilara que los sujetos obligados, en la administración municipal, órganos autónomos, sindicatos y cualquier otra persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos

de autoridad en el ámbito municipal sea responsable del cuidado de los datos personales, de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

- I. El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales;
- II. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiere;
- III. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- IV. El responsable no deberá obtener y tratar datos personales, a través de medios engañosos o fraudulentos, privilegiando la protección de los intereses del titular y la expectativa razonable de privacidad; y,
- V. Cuando no se actualicen algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 18 de la presente Ley, el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:
 - i) Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;
 - ii) Específica: Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento; e,
 - iii) Informada: Que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a la ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable.

- VI. El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Se deberá entender que el consentimiento es expreso cuando la voluntad del titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología.

El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario. Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que la ley o las disposiciones aplicables exijan que la voluntad del titular se manifieste expresamente.

Tratándose de datos personales sensibles el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en el artículo 18 de esta Ley.

- VII. El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:

1. Cuando una ley así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, en ningún caso, podrán contravenirla.
2. Cuando las transferencias que se realicen entre responsables, sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales.
3. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente.
4. Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente.
5. Cuando los datos personales se requieran

para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable.

6. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes.
7. Cuando los datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico, la prestación de asistencia sanitaria.
8. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público.
9. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación.
10. Cuando el titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia.

- VIII. El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos.

Se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por el titular y hasta que éste no manifieste y acredite lo contrario.

Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad y que motivaron su tratamiento conforme a las disposiciones que resulten aplicables, deberán ser suprimidos, previo bloqueo en su caso y una vez que concluya el plazo de conservación de los mismos.

Los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y deberán atender a las disposiciones aplicables en la materia de que se trate y considerar los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales.

- IX. El responsable deberá establecer y documentar los procedimientos para la conservación y, en su caso, bloqueo y supresión de los datos personales que

lleve a cabo, en los cuales se incluyan los periodos de conservación de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior de la presente Ley.

En los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, el responsable deberá incluir mecanismos que le permitan cumplir con los plazos fijados para la supresión de los datos personales, así como para realizar una revisión periódica sobre la necesidad de conservar los datos personales.

- X. El responsable sólo deberá tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento;
- XI. El responsable deberá informar al titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.

Por regla general, el aviso de privacidad deberá ser difundido por los medios electrónicos y físicos con que cuente el responsable.

Para que el aviso de privacidad cumpla de manera eficiente con su función de informar, deberá estar redactado y estructurado de manera clara y sencilla.

Cuando resulte imposible dar a conocer al titular el aviso de privacidad, de manera directa o ello exija esfuerzos desproporcionados, el responsable podrá instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva de acuerdo con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

- XII. El aviso de privacidad a que se refiere la presente Ley, se pondrá a disposición del titular en dos modalidades: simplificado e integral. El aviso simplificado deberá contener la siguiente información:
- I. La denominación del responsable.
 - II. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieran el consentimiento del titular.
 - III. Cuando se realicen transferencias de datos personales que requieran consentimiento, deberá contener:

a) Las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales a las que se transfieren los datos personales; y,

b) Las finalidades de estas transferencias.

IV. Los mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular; y,

V. El sitio donde se podrá consultar el aviso de privacidad integral.

La puesta a disposición del aviso de privacidad al que refiere este artículo no exime al responsable de su obligación de proveer los mecanismos para que el titular pueda conocer el contenido del aviso de privacidad al que se refiere el artículo siguiente.

Los mecanismos y medios a los que se refiere la fracción IV de este artículo, deberán estar disponibles para que el titular pueda manifestar su negativa al tratamiento de sus datos personales para las finalidades o transferencias que requieran el consentimiento del titular, previo a que ocurra dicho tratamiento.

XIII. El aviso de privacidad integral, además de lo dispuesto en las fracciones del artículo anterior, al que refiere la fracción V del artículo anterior deberá contener, al menos, la siguiente información:

- I. El domicilio del responsable.
- II. Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando aquéllos que son sensibles.
- III. El fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento.
- IV. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieren el consentimiento del titular.
- V. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO.

- VI. El domicilio de la Unidad de Transparencia.
- VII. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad.
- XIV. El responsable deberá implementar los mecanismos previstos en la presente Ley para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos en la presente Ley y rendir cuentas sobre el tratamiento de datos personales en su posesión al titular e Instituto, caso en el cual deberá observar la Constitución Federal, la del Estado y los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte; en lo que no se contraponga con la normativa mexicana podrá valerse de estándares o mejores prácticas nacionales o internacionales para tales fines;
- XV. Entre los mecanismos que deberá adoptar el responsable para cumplir con el principio de responsabilidad establecido en la presente Ley están, al menos, los siguientes:
- I. Destinar recursos autorizados para tal fin para la instrumentación de programas y políticas de protección de datos personales.
 - II. Elaborar políticas y programas de protección de datos personales, obligatorios y exigibles al interior de la organización del responsable.
 - III. Poner en práctica un programa de capacitación y actualización del personal sobre las obligaciones y demás deberes en materia de protección de datos personales.
 - IV. Revisar periódicamente las políticas y programas de seguridad de datos personales para determinar las modificaciones que se requieran.
 - V. Establecer un sistema de supervisión y vigilancia interna o externa, incluyendo auditorías, para comprobar el cumplimiento de las políticas de protección de datos personales.
 - VI. Establecer procedimientos para recibir y responder dudas y quejas de los titulares.
 - VII. Diseñar, desarrollar e implementar sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia.
- VII. Garantizar que sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, cumplan por defecto con las obligaciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia.
- XVI. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.
- XVII. Las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar:
- I. El riesgo inherente a los datos personales tratados.
 - II. La sensibilidad de los datos personales tratados.
 - III. El desarrollo tecnológico.
 - IV. Las posibles consecuencias de una vulneración para los titulares.
 - V. Las transferencias de datos personales que se realicen.
 - VI. El número de titulares.
 - VII. Las vulneraciones previas ocurridas en los sistemas de tratamiento.
 - VIII. El riesgo por el valor potencial cuantitativo o cualitativo que pudieran tener los datos personales tratados para una tercera persona no autorizada para su posesión.
- XVIII. Para establecer y mantener las medidas de seguridad

para la protección de los datos personales, el responsable deberá realizar, al menos, las siguientes actividades interrelacionadas:

- I. Crear políticas internas para la gestión y tratamiento de los datos personales, que tomen en cuenta el contexto en el que ocurren los tratamientos y el ciclo de vida de los datos personales, es decir, su obtención, uso y posterior supresión.
- II. Definir las funciones y obligaciones del personal involucrado en el tratamiento de datos personales.
- III. Elaborar un inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento.
- IV. Realizar un análisis de riesgo de los datos personales, considerando las amenazas y vulnerabilidades existentes para los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento, como pueden ser, de manera enunciativa más no limitativa, hardware, software, personal del responsable, entre otros.
- V. Realizar un análisis de brecha, comparando las medidas de seguridad existentes contra las faltantes en la organización del responsable.
- VI. Elaborar un plan de trabajo para la implementación de las medidas de seguridad faltantes, así como las medidas para el cumplimiento cotidiano de las políticas de gestión y tratamiento de los datos personales.
- VII. Monitorear y revisar de manera periódica las medidas de seguridad implementadas, así como las amenazas y vulneraciones a las que están sujetos los datos personales.
- VIII. Diseñar y aplicar diferentes niveles de capacitación del personal bajo su mando, dependiendo de sus roles y responsabilidades respecto del tratamiento de los datos personales.
- XIX. Las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales deberán estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión.

El sistema de gestión es el conjunto de elementos y actividades interrelacionadas para establecer, implementar, operar, monitorear, revisar, mantener y mejorar el tratamiento y seguridad de los datos personales, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y las demás disposiciones que le resulten aplicables en la materia.
- XX. De manera particular, el responsable deberá elaborar un documento de seguridad que contenga, al menos, lo siguiente:
 - I. El inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento.
 - II. Las funciones y obligaciones de las personas que traten datos personales.
 - III. El análisis de riesgos.
 - IV. El análisis de brecha.
 - V. El plan de trabajo.
 - VI. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad.
 - VII. El programa general de capacitación.
- XXI. El responsable deberá actualizar el documento de seguridad cuando ocurran los siguientes eventos:
 - I. Se produzcan modificaciones sustanciales al tratamiento de datos personales que deriven en un cambio en el nivel de riesgo.
 - II. Como resultado de un proceso de mejora continua, derivado del monitoreo y revisión del sistema de gestión.
 - III. Como resultado de un proceso de mejora para mitigar el impacto de una vulneración a la seguridad ocurrida.
 - IV. Implementación de acciones correctivas y preventivas ante una vulneración de seguridad.
- XXII. En caso de que ocurra una vulneración a la seguridad, el responsable deberá analizar las causas por las cuales se presentó e implementar en su plan de trabajo las acciones preventivas y correctivas para adecuar las medidas de seguridad y el tratamiento de los datos personales si fuese el caso a efecto de evitar que la vulneración se repita.

XXIII. Además de las que señalen las leyes respectivas y la normatividad aplicable, se considerarán como vulneraciones de seguridad, en cualquier fase del tratamiento de datos, al menos, las siguientes:

- I. La pérdida o destrucción no autorizada.
- II. El robo, extravío o copia no autorizada.
- III. El uso, acceso o tratamiento no autorizado.
- IV. El daño, la alteración o modificación no autorizada

XXIV. El responsable deberá llevar una bitácora de las vulneraciones a la seguridad en la que se describa ésta, la fecha en la que ocurrió, el motivo de ésta y las acciones correctivas implementadas de forma inmediata y definitiva.

XXV. El responsable deberá informar sin dilación alguna al titular y al Instituto, las vulneraciones que afecten de forma significativa los derechos patrimoniales o morales, en cuanto se confirme que ocurrió la vulneración y que el responsable haya iniciado a tomar las acciones encaminadas a detonar un proceso de revisión exhaustiva de la magnitud de la afectación, a fin de que los titulares afectados puedan tomar las medidas correspondientes para la defensa de sus derechos.

XXVI. El responsable deberá informar al titular al menos lo siguiente:

- I. La naturaleza del incidente.
- II. Los datos personales comprometidos.
- III. Las recomendaciones al titular acerca de las medidas que éste pueda adoptar para proteger sus intereses.
- IV. Las acciones correctivas realizadas de forma inmediata.
- V. Los medios donde puede obtener más información al respecto.

XXVII. El responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que toda aquella persona que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo.

Lo anterior, sin menoscabo de lo establecido en las disposiciones de acceso a la información pública.

CAPÍTULO X DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 38.- Las notificaciones que deban realizarse al solicitante se harán por el medio que él mismo haya especificado en su solicitud, en el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la solicitud se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio.

En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter Personal, se practicarán a través de los estrados físicos de la Unidad de Transparencia Municipal.

Artículo 39.- La cédula de notificación personal deberá contener:

- a) La descripción del acuerdo o resolución que se notifica;
- b) Lugar, día y hora en que se hace;
- c) Nombre de la persona que se encuentre en el domicilio y reciba la cédula de notificación; y,
- d) Firma del notificador.

Si el domicilio está cerrado o la persona que se encuentre en él se niega a recibir la cédula de notificación, el notificador la fijará en un lugar visible y procederá a publicarla en estrados. La notificación por estrados procede cuando los interesados omitan señalar domicilio o resulte inexistente el que proporcionen para éste efecto.

Si la solicitud se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio se realizara la cedula de notificación levantando una razón de que se realizó por medio electrónico, especificando claramente dicho medio.

CAPÍTULO XI DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 40. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia Municipal que haya conocido de la solicitud dentro de los

quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia Municipal, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Artículo 41. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; o,
- XIII. La orientación a un trámite específico.

Artículo 42. El recurso de revisión deberá contener:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; V. El acto que se recurre;
- V. Las razones o motivos de inconformidad; y,
- VI. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud. Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto. En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

CAPÍTULO XVI

DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

Artículo 43.- Serán las que se estipulan en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo.- Para el conocimiento ciudadano publíquese en la Gaceta Municipal y en la página Web del Ayuntamiento para su difusión.

Tercero.- Conforme a lo previsto en los artículos 145, 149 y sexto transitorio de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, remítase un ejemplar con el texto íntegro al H. Congreso del Estado y al Titular del Poder Ejecutivo Estatal y al Consejero Presidente del Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, para su conocimiento y efectos legales conducentes. (Firmados).

REGLAMENTO PARA EL CONTROL, ATENCIÓN Y TRATO DIGNO DE LA FAUNA CANINA Y FELINA DOMÉSTICA

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Qué es, la legal competencia para conocer de éste asunto se surte a favor del Honorable Ayuntamiento de Zacapu Michoacán; de conformidad con lo dispuesto

por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 123, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Michoacán; 2º y 32º inciso a) fracción XIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán; y artículos 79 fracción V; 80, 90 y 91 del Bando de Gobierno Municipal de Zacapu.

SEGUNDO.- Que, las Direcciones de Ecología; Servicios Públicos Municipales; de Salud y Asistencia Social del Honorable Ayuntamiento de Zacapu, son competentes para conocer y resolver la procedencia de la iniciativa de mérito a través del presente Dictamen, acorde a las atribuciones que establecen los artículos 36 y 37 fracciones VI, VII y XIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; artículos del 79 al 91, del Bando de Gobierno Municipal de Zacapu.

TERCERO.- Es facultad de los Ayuntamientos mantener una Reglamentación Vigente, propositiva y que responda a las necesidades de los ciudadanos y ello siendo congruentes con lo dispuesto en el Bando de Gobierno; artículos 79 al 91 y Ley Orgánica Municipal; se integra el presente **REGLAMENTO PARA EL CONTROL, ATENCIÓN Y TRATO DIGNO DE LA FAUNA CANINA Y FELINA DOMÉSTICA.** Con el propuesto se atiende la necesidad social de promover el trato racional y humanitario de los animales que comprenden la fauna citada y a su vez procurar la seguridad de los ciudadanos Zacapenses y de sus familias; así como establecer el cuidado y control de la fauna urbana, por lo que se presenta este Reglamento.

Actualmente los municipios mexicanos tienen mayor amplitud para regular no sólo su organización política y administrativa, sino las actividades que los particulares desarrollan en su circunscripción, por lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115 otorga facultades y atribuciones políticas, administrativas y financieras a este orden de Gobierno, al conferir al municipio la capacidad de asumir derechos y obligaciones y otorgarle la facultad de aprobar reglamentos, circulares y otras disposiciones administrativas.

En este sentido y referidos a la fauna canina y felina del Municipio de Zacapu, surge la necesidad de promover el trato humanitario y con responsabilidad de los animales de la ahora, fauna regulada que forman parte del municipio, y a su vez procurar la seguridad de los ciudadanos y sus familias para lo cual se incluyen actividades responsables y humanitarias hacia los animales; es menester de esta administración cumplir con cada una de las demandas y quejas ciudadanas encaminadas a la protección y cuidado de los animales en el municipio de Zacapu.

El Plan Municipal de Desarrollo 2015-2018 establece como

misión cumplir con los siguientes ejes temáticos, subtemas, líneas estratégicas y objetivos, líneas de acción y metas:

EJE TEMÁTICO 2. Desarrollo Social con Sentido Humano.

Sub tema: Salud y Seguridad Social.

Línea Estratégica: Fortalecer los Servicios Integrales de Salud entre la Población.

Línea de Acción: Impulsar Campañas de Prevención y Atención de Enfermedades.

Metas: Contribuir a la Reducción de Enfermedades.

Sub tema: Medio Ambiente.

Línea Estratégica: Impulsar programas de Ordenamiento Urbano y Ecológico que permitan un desarrollo equilibrado.

Línea de Acción: Generar Conciencia y Cultura Ambiental.

En el quehacer de la Administración Pública los Ayuntamientos deben fomentar la cultura cívica; entendiendo que la cultura cívica es un conjunto de valores, actitudes, conocimientos y habilidades que llevan a las personas a involucrarse de manera activa, informada y corresponsable en la construcción del bienestar colectivo. En relación al trato animal implementando valores de respeto, educación, de no violencia y el valor de la vida; llegando a ser la voz de los que no pueden expresarse y/o defenderse ante la necesidad o incomprensión del ser humano.

Lo anterior debe quedar respaldado por el fomento, creación, desarrollo y control de los marcos normativos respectivos como reglamentos circulares o autorización que en conjunto regulen el cumplimiento de la normatividad municipal solucionando conflictos a través de la prevención mediación y la conciliación; que prevenga y sancione a quienes dañen o lesionen a la considerada Fauna Regulada; caninos y felinos dentro del Municipio.

El manejo de la Fauna Urbana es una de las responsabilidades de la autoridad Municipal; en el caso de perros, gatos y demás animales de convivencia humana, pues estos requieren un manejo adecuado para mantener su condición de mascotas y evitar la proliferación de animales en abandono. En el caso de animales de riesgo sanitario, se vuelve necesario y prioritario la sanción y control de estas especies. En ambos casos, estos servicios deben contar con tratamientos adecuados, oportunos y profesionales, con dignidad para las especies domésticas y con eficacia y prontitud en aquellas que amenazan la salud de la población.

Se deberá mantener una coordinación permanente con las Asociaciones y Organizaciones orientadas a la atención y cuidado de los animales y para ello se plantea principalmente:

1.- Dotar de atribuciones a diversas áreas del Ayuntamiento como son:

- Dirección de Ecología y Medio Ambiente.
- Sistema DIF.
- Dirección de Limpia
- Protección Civil.
- Seguridad Pública.

2.- Las direcciones citadas formaran el Consejo Municipal de Protección a los Animales el cual tendrá como objetivo, entre otros:

- I. Coadyuvar con la autoridad Municipal en el cumplimiento del presente Reglamento y fomentar en la ciudadanía la cultura de respeto y protección a los animales; y,
- II. Promover la actualización del marco normativo Municipal y en ello la implementación y ejecución del presente:

REGLAMENTO PARA EL CONTROL, ATENCIÓN Y TRATO DIGNO DE LA FAUNA CANINA Y FELINA DOMÉSTICA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. El presente Reglamento es de Orden Público, de interés y observancia general en el Municipio de Zacapu, y tiene por objetivo:

- I. Regular y Garantizar la debida protección y bienestar de la fauna canina y felina;
- II. Proteger a los habitantes, vecinos, visitantes y personas del Municipio de Zacapu, contra cualquier agresión, lesión o posible contagio de enfermedades derivadas del contacto con la fauna canina o felina;
- III. Controlar el crecimiento de la población de la fauna canina y felina del municipio; evitando la irresponsabilidad en la materia;
- IV. Promover un trato digno y adecuado para la fauna regulada en este ordenamiento por parte de los propietarios, poseedores o cualquier otra persona que tenga contacto con estas especies;

V. Impedir cualquier tipo de crueldad o dolor; tanto de manera intencional o involuntaria, a la fauna regulada por el presente Reglamento;

VI. Prever las condiciones y medidas necesarias para evitar que la fauna canina y felina, ensucien o dañen las áreas públicas;

VII. Regular la posesión de perros y gatos de acuerdo a lo establecido en las leyes federales y estatales, de tal forma que el equilibrio ecológico y la armonía social no se rompan; se proteja a las personas y se impulse la protección ambiental en el desarrollo sustentable, manteniendo así el respeto y el orden de las comunidades; y,

VIII. Promover la educación en el trato humanitario y digno hacia los animales para contribuir en la sana formación de las personas, su familia y su entorno social, propiciando el respeto y consideración hacia los animales, erradicando y sancionando el maltrato y los actos de crueldad.

ARTÍCULO 2º. En el desarrollo del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Administración Pública: La Presidencia Municipal de Zacapu Michoacán, direcciones, entidades y unidades administrativas, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, el Bando de Gobierno del Municipio de Zacapu, Mich., el Reglamento de Organización de la Administración Pública Municipal y demás disposiciones aplicables;
- II. Asociaciones: Las Organizaciones o instituciones de la sociedad civil que tengan como finalidad la protección o resguardo de la fauna regulada y que se encuentren legalmente constituidas y reconocidas en los términos de la legislación aplicable;
- III. Ayuntamiento: El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Zacapu, Michoacán;
- IV. Adopción: Contrato verbal o escrito entre un propietario o poseedor y una organización de carácter civil, dependencia gubernamental o particular, mediante el cual el poseedor de un animal de la fauna regulada o doméstico adquiere los derechos y obligaciones respecto al animal, y cuyo objetivo será el de asegurar y proteger las condiciones futuras del animal y su destino;

- V. Animal: El ser orgánico, no humano, que vive, siente y posee movilidad propia por naturaleza, con capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente y que es perteneciente a una especie doméstica o silvestre;
- VI. Animal doméstico: Aquel que pertenece a especies acostumbradas a la convivencia con el hombre y que ha adaptado su fisiología y comportamiento en su relación con el ser humano. En Esta definición se incluyen perros, gatos, conejos, vacas, borregos, cabras, caballos y burros; por citar los más comunes;
- VII. Animal de compañía: Animal de la fauna regulada (perros y gatos) que por sus características físicas y de comportamiento puede convivir en proximidad con el ser humano, sin poner en peligro la seguridad o la vida de las personas o de otros animales;
- VIII. Animal de trabajo: Para efecto del presente Reglamento Aquellos animales que se utilizan para beneficio del ser humano realizando trabajo físico y que han sido adiestrados para obedecer instrucciones y desarrollar habilidades para lograr fines específicos, ya sea de forma independiente o en conjunto con su propietario; sea como guía o asistente para personas con discapacidad, detección de enfermedades, terapia asistida, búsqueda de sustancias y detección de explosivos, rescate y salvamento, para disuasión y persecución, de guardia y protección, de exposición y para uso en corporaciones policíacas;
- IX. Animal Abandonado: En nuestro caso, al perro o gato con o sin dueño, y con o sin placa de identificación que vive en la vía pública. O que aun dentro de un domicilio prevalece en condiciones de abandono;
- X. Animal de la calle o de dueño irresponsable: El perro o gato con placa de identificación o sin ella; que gracias a los vecinos es posible identificar a los dueños, animales que se encuentran fuera de la casa, y pueden representar una molestia o un riesgo para la población, al deambular libremente en la vía pública y/o espacios públicos;
- XI. Bienestar animal: Al conjunto de actividades encaminadas a proporcionar comodidad, tranquilidad, protección y seguridad así como satisfacción de sus necesidades fisiológicas, de salud y psicológicas de los animales durante su crianza, mantenimiento, explotación, transporte. Estado positivo de los perros y gatos donde existen y se cumplen las siguientes libertades:
- a) Libres de hambre y sed: Esto se logra a través de un fácil acceso a agua limpia y a una alimentación capaz de mantener un estado de salud adecuado;
 - b) Libres de incomodidad: Esto implica que a los animales se les debe otorgar un ambiente adecuado que incluya protección y áreas de descanso cómodas, y confort térmico;
 - c) Libres de dolor, injurias y enfermedad: Para lograr esto se deben instaurar esquemas preventivos y profilácticos, como también establecer diagnósticos y tratamientos oportunos;
 - d) Libres de poder expresar su comportamiento natural: Para esto se les debe entregar espacio suficiente, infraestructura adecuada y compañía de animales de su misma especie, de modo que puedan interactuar; y,
 - e) Libres de miedo y estrés: Para lograr esto se les debe asegurar a los animales condiciones de habitad donde se evite el sufrimiento psicológico.
- XII. Cartilla de control de ejemplares de la fauna regulada: Documento que describe características del animal, inmunizaciones y tratamientos médicos recibidos, calendario de vacunaciones y tratamientos futuros de acuerdo a su edad, especie, sexo, raza y estado de salud emitido y llenado por un Médico Veterinario Zootecnista con cédula profesional vigente. Este documento contendrá, los datos del criador o poseedor responsable, además de los datos del Médico que dé seguimiento a la salud y bienestar del animal en cuestión; y que deberán ser entre otros, el nombre completo del profesional, domicilio y su cédula profesional;
- XIII. Control: Conjunto de medidas zoonosanitarias que tienen por objeto disminuir la incidencia o prevalencia de una enfermedad o plaga de los animales en una área geográfica determinada o para fines de disminuir los peligros físicos, químicos o microbiológicos que puedan afectar la integridad de la sociedad y ellos mismos;
- XIV. Enfermedad: Alteración leve o grave del funcionamiento normal de un organismo o de alguna de sus partes debida a una causa interna o externa, y

- que provoca alteraciones vitales del afectado;
- XV. Esterilización de animales: Procedimiento médico o quirúrgico que tiene por objeto inducir la infertilidad del animal;
- XVI. Etología: Rama de la biología que estudia el comportamiento de los animales en su medio natural;
- XVII. Eutanasia: Es el acto de inducir la muerte libre de dolor o sufrimiento, por medio de la administración de agentes químicos; y que tiene como origen una condición dañina o dolorosa, producto de una enfermedad o daño físico evidente que lo mantiene en condición de desahucio y de limitado o imposible tratamiento, y esto apegados a la norma, NOM-033-SAG/ZOO-2014;
- XVIII. Fauna regulada: La población de perros y gatos que se hallen dentro del Municipio, con o sin propietario o responsable conocido;
- XIX. Insensibilización: Acción por medio de la cual se induce rápidamente a un animal a un estado de inconsciencia;
- XX. Licencia de funcionamiento. Al documento expedido por la Dirección de Desarrollo Económico del ayuntamiento, que avala el legal funcionamiento de un espacio mercantil o prestador de servicios;
- XXI. Ley: la ley de Protección a los Animales para el estado de Michoacán de Ocampo;
- XXII. Presidente Municipal: Al Presidente Municipal del Municipio de Zacapu;
- XXIII. Prevención: Conjunto de medidas zoonosanitarias basadas en estudios epidemiológicos que tienen por objeto evitar la introducción o erradicación de una enfermedad;
- XXIV. Dirección de Ecología: Dirección con el nombre suscrito y que forma parte de la Administración Pública del Municipio de Zacapu;
- XXV. Maltrato: Todo hecho, acto u omisión consciente o inconsciente que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten su salud y bienestar, así como la sobre explotación de su trabajo, sancionado y tipificado como delito por el Código Penal del Estado de Michoacán;
- XXVI. Matanza. Acto de provocar la muerte de uno o varios animales, previa pérdida de la conciencia, de conformidad con la NOM-033-SAG/ZOO-2014;
- XXVII. Médico Veterinario Zootecnista: Profesional de las ciencias médicas con título profesional y cédula expedida por la Dirección General de profesiones de la Secretaría de Educación Pública y que derivado de dicha profesión, pueda ser responsable de supervisar que se lleve a cabo lo establecido en las disposiciones que deriven de este Reglamento y conforme a la Ley General de Salud;
- XXVIII. Norma oficial: Todas aquellas Normas Oficiales Mexicanas que expidan las autoridades federales competentes en materia de sanidad animal, de carácter obligatorio, elaboradas en términos de lo dispuesto por la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización;
- XXIX. Poseedor o Propietario: Persona física o moral que es propietario o poseedor de un animal y que adquiere voluntariamente la responsabilidad de un animal, ya sea temporal o permanente, obligándose con esto a procurar la salud física y mental de un animal, tanto frente a dicho ser vivo como de la sociedad en su conjunto y de las autoridades competentes. Para efectos de esta ley, el propietario o poseedor responsable tendrá el tratamiento y la calidad de propietarios;
- XXX. Refugio: Lugar temporal que alberga animales en situación de calle o abandono, mientras se encuentra un poseedor que tome responsabilidad del animal. Será considerado refugio aquel lugar que se encuentre legalmente constituido y cuyo objeto social sea el rescate de animales domésticos o de la fauna regulada, resguardo temporal, o coadyuvar para establecer campañas de esterilización y adopción, o impartir cursos o talleres para inculcar el cuidado a los animales y cualquier otra actividad relacionada con las descritas;
- XXXI. Retención: Al acto que ordena la Dirección con el objeto de asegurar temporalmente animales de la fauna regulada y que sean considerados como de riesgo zoonosanitario;
- XXXII. Rescatista independiente: Las personas físicas que consuetudinariamente se dediquen al rescate, curación y adopción de animales de la fauna regulada, y que no se encuentren constituidas como una asociación civil;
- XXXIII. Servicios Públicos. Los prestados por las

diferentes áreas de la administración pública municipal en concordancia con la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXXIV. Tenencia responsable: Conjunto de obligaciones que adquiere una persona física o moral, o familia cuando decide adoptar o adquirir una mascota. La Tenencia Responsable busca asegurar la buena convivencia y el bienestar de los animales y las personas que cohabitan con ellos;

XXXV. Tesorería: La Tesorería Municipal de Zacapu, Michoacán;

XXXVI. Trato Digno: Conjunto de medidas para disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo o dolor a los animales durante su mantenimiento, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento y durante el proceso de eutanasia o sacrificio; y,

XXXVII. Zoonosis: Infecciones o enfermedades de los animales que son transmisibles al ser humano en condiciones naturales;

ARTÍCULO 3º. Se entienden como cuidados necesarios para la fauna canina y felina, los siguientes:

- a) Tratar a la fauna regulada de acuerdo a su condición de seres sintientes, proporcionándoles atención, supervisión, control y cuidados suficientes; una alimentación y bebida sana, adecuada y necesaria para su normal desarrollo; buenas condiciones higiénico sanitarias; la posibilidad de realizar el ejercicio necesario; un espacio de habidad suficiente y adecuado para vivir, acorde con sus necesidades etológicas y de destino, con protección frente a las inclemencias meteorológicas; en ningún caso podrán mantenerse aislados del hombre u otros animales; y en general, otorgar una atención y manejo acordes con las necesidades de cada uno de ellos;
- b) Mantener el lugar y espacio habitable, higiénico y libre de olores y/o contaminantes;
- c) Proporcionar paseo y esparcimiento controlado, al menos una vez por semana;
- d) Transportar a la fauna regulada de manera digna; libre de daño y siempre en los términos previstos en la legislación vigente, garantizando su integridad, tránsito seguro y la comodidad de los ejemplares durante el transporte, incluido el traslado en

vehículos particulares;

- e) Adoptar las medidas necesarias para evitar los perjuicios que pudieran causar a la fauna regulada que estén bajo su custodia;
- f) Impedir que la fauna regulada deposite sus deyecciones (excrementos) en la vía pública, jardines y en general espacios públicos o privados de uso común, procediendo, en todo caso, a su retiro y limpieza inmediata;
- g) Proporcionar a la fauna regulada aquellos tratamientos preventivos necesarios, así como tratamiento paliativo o curativo que sea esencial para mantener su buen estado sanitario. Igualmente deberán facilitar a los ejemplares una revisión veterinaria de forma periódica, que quedará debidamente documentado en la cartilla sanitaria del ejemplar;
- h) Adoptar las medidas necesarias para evitar la reproducción incontrolada de la fauna regulada; y,
- i) Adoptar las medidas necesarias para evitar que la posesión, tenencia o circulación de la fauna regulada pueda infundir temor, ocasionar molestias o suponer peligro, amenaza o daños a las personas u otros animales o cosas, sometiendo a los ejemplares a pruebas de sociabilidad y educación, cuando su carácter y su comportamiento así lo aconseje, y educándolos con métodos no agresivos ni violentos, sin obligarlos a participar en peleas o espectáculos.

ARTÍCULO 4º. A falta de disposiciones expresas en este Reglamento, se aplicaran supletoriamente los siguientes ordenamientos:

- I. Ley General de Salud;
- II. Ley Estatal de Salud;
- III. Ley Federal de Sanidad Animal;
- IV. Declaración Universal de los Derechos de los Animales;
- V. NOM-042-SSA2-2006, Prevención y Control de Enfermedades. Especificaciones Sanitarias Para los Centros de Atención Canina;
- VI. NOM-051-Z00-1995, del Trato Humanitario en la Movilización de los Animales;

- VII. NOM-011-SSA2-2011, Para Prevención y Control de la Rabia Humana y en los Perros y Gatos;
- VIII. NOM-046-ZOO-1995, Sistema Nacional de Vigilancia Epizootiológica;
- IX. NOM-017-SSA2-1994, Para la Vigilancia Epidemiológica;
- X. NOM-033-ZOO-1995, Sacrificio Humanitario de los Animales Domésticos y Silvestres;
- XI. NOM-087-ECOL-SSA1-2002; Protección Ambiental –Salud, Ambiental- Residuos Peligrosos Bilógicos- Infecciosos-Clasificación y Especificaciones de Manejo;
- XII. Nom-062-ZOO-1999 Especificaciones Técnicas para la Producción, Cuidado y Uso de los Animales de Laboratorio;
- XIII. Ley de Protección a los Animales para el Estado de Michoacán de Ocampo; y,
- XIV. Las demás disposiciones legales aplicables en la materia

ARTÍCULO 5º. Para efectos del cumplimiento a lo dispuesto por este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables en la materia, queda estrictamente prohibido en el Municipio de Zacapu Michoacán, lo siguiente:

- I. El sacrificio de la fauna regulada por causas injustificadas y sin previo dictamen emitido por Médico Veterinario Zootecnista, quien será el único facultado para realizar dicho acto;
- II. El abandono de la fauna regulada;
- III. La venta de ejemplares con fines comerciales;
- IV. Producir cualquier mutilación, esterilización o castración que no se efectúe bajo el cuidado de un médico veterinario titulado. La mutilación deberá practicarse solo en caso de prescripción médica necesaria y previamente documentada; y nunca con fines estéticos, de concurso o exhibición;
- V. Dar a la fauna regulada una educación agresiva o violenta o prepararlos para peleas;
- VI. Permitirle y no tomar las medidas necesarias para evitar que la fauna canina y felina ataque, agrede o provoque daños a una persona o a otro animal de la fauna regulada;
- VII. No proporcionar a los ejemplares la atención esencial para su bienestar; alimentarlos de forma insuficiente, inadecuada o con alimentos no aptos para su consumo; mantenerlos en lugares que no reúnan buenas condiciones higiénicas y sanitarias, que no les protejan de las inclemencias del clima, que tengan dimensiones inadecuadas o en los que por sus características, distancia o cualquier otro motivo su movilidad sea limitada, que no sea posible la adecuada atención, control y supervisión de los mismos, con una frecuencia al menos diaria;
- VIII. Suministrar a los ejemplares sustancias que puedan causarles alteraciones de la salud o del comportamiento, excepto por prescripción veterinaria;
- IX. Mantener a los animales atados o encerrados permanentemente o por tiempo considerable o en condiciones que puedan suponer sufrimiento o daño para el ejemplar, o mantenerlos aislados;
- X. Poseer ejemplares de la fauna regulada sin identificarlos de acuerdo a lo señalado en esta reglamentación;
- XI. Exhibir ejemplares de la fauna regulada en locales de ocio o diversión;
- XII. Ejercer la mendicidad o cualquier actividad ambulante utilizando ejemplares para causar compasión;
- XIII. Mantener en el mismo domicilio un total superior a 5 ejemplares pertenecientes a la misma especie, canina o felina salvo que el Ayuntamiento lo autorice o que se trate de un resguardo, albergue o pensión con los permisos correspondientes;
- XIV. Mantener ejemplares de la fauna regulada en vehículos estacionados sin la ventilación y temperatura adecuada;
- XV. Mantener ejemplares de la fauna regulada en vehículos de forma permanente;
- XVI. Trasladar ejemplares de la fauna regulada en los maleteros de vehículos que no estén adaptados especialmente para ello;
- XVII. Llevar ejemplares atados a vehículos o motonetas en marcha;

- XXVIII. Utilizar ejemplares de la fauna regulada para consumo humano o animal;
- XXIX. Entregar a un ejemplar en adopción sin esterilizar, salvo las excepciones marcadas en la ley;
- XX. El uso de ejemplares vivos o muertos como objeto o accesorio de entrenamiento de otros animales o humanos;
- XXI. El uso de ejemplares como blanco de ataque para cualquier tipo de entrenamiento, sea en animales o con humanos;
- XXII. El obsequio, distribución, venta y cualquier uso de ejemplares vivos para fines de propaganda política o comercial, obras benéficas, ferias, kermeses escolares, o como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas, loterías o cualquier otra actividad análoga, con excepción de los eventos que tienen como objeto la venta de animales y que estén legalmente autorizados para ello;
- XXIII. La adopción de ejemplares vivos a menores de dieciocho años de edad, si no están acompañados por una persona mayor de edad, quien se responsabilice del bienestar del animal;
- XXIV. Esterilizar a los ejemplares antes de los 3 meses de edad;
- XXV. La exhibición con fines de comercialización o la venta de ejemplares;
- XXVI. Celebrar espectáculos públicos o privados con ejemplares de la fauna regulada por este Reglamento;
- XXVII. Hacer ingerir a los ejemplares bebidas alcohólicas o suministrar drogas o estupefacientes sin fines terapéuticos;
- XXVIII. El uso de ejemplares en la celebración de ritos y usos tradicionales medicinales o afrodisiacos que puedan afectar el bienestar animal;
- XXIX. La utilización de aditamentos que pongan en riesgo la integridad física de los ejemplares;
- XXX. Ofrecer cualquier clase de alimento u objetos cuya ingestión pueda causar daño físico, enfermedad o muerte a los ejemplares;
- XXXI. Entrenar ejemplares con fines ilícitos;
- XXXII. Entrenar a los ejemplares con métodos de castigo como golpes, racionamiento alimenticio, o cualquier método que no garantice el bienestar del animal;
- XXXIII. Cohabitación de los ejemplares de la misma raza o especie y diferente sexo sin esterilizar que no cumplan los requisitos de la normatividad;
- XXXIV. Aplicar vacunas, desparasitantes o cualquier tratamiento a ejemplares que no hayan sido recetado y aplicado por un médico veterinario con cédula profesional vigente;
- XXXV. Arrojar animales vivos o muertos en la vía pública;
- XXXVI. Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública;
- XXXVII. Azuzar animales para que agredan a las personas o seagredan entre ellos y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo o diversión; y,
- XXXVIII. Ejecutar en general cualquier acto de crueldad con los animales y/o en contra de ellos.
- ARTÍCULO 6°.** Los ejemplares de la fauna regulada deberán ser alimentados por sus dueños y/o propietarios dentro de las instalaciones de su domicilio a excepción de aquellos ejemplares de la fauna regulada por el presente Reglamento en situación de calle, siempre y cuando haya un vecino responsable del mismo y que se encargue también de recoger los desperdicios o suciedad que deja el ejemplar.
- ARTÍCULO 7°.** Son derechos de los habitantes del Municipio de Zacapu en función del presente Reglamento, lo siguiente:
- I. Recibir la intervención del Ayuntamiento de Zacapu, cuando setenga conocimiento de que algún ejemplar de la fauna canina y felina, es objeto de maltrato o actos de crueldad y perjuicio para la misma;
 - II. Obtener por escrito el procedimiento que se siguió de la captura de un animal de la fauna regulada objeto de actos que atenten contra su bienestar en los términos que menciona este ordenamiento y las demás leyes aplicables;
 - III. Hacer del conocimiento del Ayuntamiento, cualquier posible infracción a lo dispuesto por el presente Reglamento para efectos de la imposición de la sanción correspondiente;
 - IV. Solicitar la captura de perros y gatos en la vía pública; y,

- V. Los demás que les señalen otros ordenamientos federales, estatales y municipales aplicables

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 8°. Son competentes para la aplicación de este Reglamento las siguientes autoridades de acuerdo a las facultades con las que cuentan:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. La Secretaria del Ayuntamiento;
- IV. La Dirección de Ecología y Medio Ambiente;
- V. La Dirección de Limpia;
- VI. La Tesorería Municipal; y,
- VII. Las demás dependencias de la Administración Pública Municipal conforme a las atribuciones que les confiere el presente Reglamento y demás disposiciones reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 9°. La aplicación y la vigilancia del presente Reglamento le competen de forma directa a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, a través de la Dirección de Ecología y Medio ambiente, quien ejecutará y operará el mismo.

ARTÍCULO 10. El ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración con las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y rescatistas independientes para apoyar en la captura de los ejemplares en situación de calle, abandonados y ferales en la vía pública a petición ciudadana y los entregados voluntariamente por sus propietarios o poseedores y remitiéndolos al refugio temporal de estas asociaciones y que estén legalmente autorizadas en los términos establecidos por este Reglamento.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS POSEEDORES O PROPIETARIOS

ARTÍCULO 11. Son objeto de cuidado y protección de este Reglamento, todos los ejemplares de la fauna canina y felina del municipio (perros y gatos) que se encuentren de forma permanente o transitoria dentro del municipio de Zacapu, Michoacán.

Son obligaciones de los poseedores de los ejemplares de la

fauna regulada aunque no tengan título escrito que avale su propiedad, y que por simple convivencia les otorgue este precepto, y del mismo modo aquel que no teniendo acreditada su vecindad solo transiten por el Municipio, lo siguiente:

- I. Esterilizar a su animal de la fauna regulada que se encuentran bajo su responsabilidad y que por condiciones fortuitas pudieran engendrar de manera incontrolada; procedimiento que solo podrá realizar un Médico Veterinario con cédula profesional vigente;
- II. Solicitar al Médico Veterinario tratante de su animal de la fauna regulada la emisión de la cartilla de control Sanitario de animales de compañía, teniendo la obligación de conservar este documento y/o los certificados de tratamiento y vacunación firmados por Médico Veterinario con cédula profesional vigente, para presentarlas cuando se le requiera por la autoridad competente;
- III. Dotar al animal de la fauna regulada de un espacio que le permita Libertad de movimientos para expresar cómodamente sus comportamientos naturales de alimentación, descanso y cuidado corporal;
- IV. Otorgar protección al animal de la fauna regulada contra condiciones climáticas, estableciendo una zona de sombra permanente y un sitio de resguardo;
- V. Proporcionar al animal de la fauna regulada agua limpia y fresca en todo momento, servida en un recipiente limpio, adecuado a su tamaño, fisiología y edad;
- VI. Suministrar diariamente al animal de la fauna regulada la dotación correspondiente de alimento nutritivo y en cantidad suficiente, con base en su raza, talla, edad y estado fisiológico;
- VII. Mantener al ejemplar de la fauna regulada en adecuadas condiciones higiénicas y sanitarias;
- VIII. Proporcionar al ejemplar de la fauna regulada atención médico-veterinaria, tanto preventiva como de urgencia;
- IX. Vacunarlos contra las enfermedades propias de su especie, con la debida periodicidad; y en los términos que la autoridad competente establezca cuando se trate de vacunación obligatoria como medida de seguridad sanitaria;

- X. Garantizar que el ejemplar de la fauna regulada tenga suficiente convivencia y segura sociabilización con seres humanos y otros animales;
- XI. Establecer las medidas necesarias para que el ejemplar de la fauna regulada no escape o ponga en riesgo la seguridad y la integridad física del ser humano, de él mismo y de otros animales;
- XII. No dejar a los animales de la fauna regulada de su propiedad, sueltos o en completa libertad en la vía pública;
- XIII. Colocar al ejemplar un método de sujeción que garantice su seguridad y evite daños físicos, y placa de identificación donde se establezca la dirección y la forma de contacto del poseedor responsable, considerando la especie del ejemplar;
- XIV. Dar paseos de forma regular al ejemplar;
- XV. Trasladar al ejemplar con correa cuando se encuentre en la calle o espacios públicos y comunitarios, la cual deberá garantizar que el poseedor ejerce control sobre el mismo incluyendo paseos;
- XVI. Poner al ejemplar bozal cuando el ejemplar tenga antecedentes de agresión o sea poco sociable con el ser humano u otros animales, siempre y cuando dicho bozal haya sido indicado expresamente por un especialista y que no ponga en riesgo el bienestar del ejemplar que lo porte;
- XVII. Durante el tránsito de los animales de la fauna regulada en la vía pública, los dueños deberán realizar el levantamiento del excremento de su animal y disponer del mismo en los lugares adecuados (contenedor de basura);
- XVIII. Observar las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y las demás que les señalen otros ordenamientos federales, estatales y municipales aplicables en función de la propiedad, responsabilidad, trato digno y adecuado a los ejemplares motivo del presente Reglamento; y,
- XIX. Las demás que les señalen otros ordenamientos federales, estatales y municipales aplicables.

ARTÍCULO 12. Los animales adiestrados para auxiliar en la custodia de lugares, deberán estar ubicados en un área bien delimitada con los señalamientos adecuados en los que se advierta sobre su peligrosidad, y siempre estarán acompañados por una persona quien se hará responsable del mismo.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES Y RESCATISTAS INDEPENDIENTES

ARTÍCULO 13. Las Asociaciones Protectoras de los Animales legalmente constituidas, aquellas personas morales sin fines de lucro, que tengan por objeto social el rescate de animales, resguardo temporal, coadyuvar para establecer campañas de esterilización y adopción e impartir cursos o talleres para inculcar el cuidado hacia los animales y cualquier otra actividad relacionada con el bien estar de los perros y gatos, quienes deberán registrarse ante la Dirección Ejecutiva de Servicios Públicos Municipales, así como los rescatistas independientes.

ARTÍCULO 14. Las asociaciones reconocidas y registradas ante el Gobierno Municipal, auxiliarán, apoyarán y respetarán a las autoridades municipales en la ejecución de los objetivos del presente Reglamento, con las siguientes facultades:

- I. Notificar y apoyar a las autoridades para rescatar a los animales que no sean tratados con bienestar y dignidad, con hogares temporales, y campañas de adopción;
- II. Apoyar a las autoridades municipales, en las campañas de vacunación, adopción y esterilización de animales;
- III. Apoyar a las autoridades municipales en las campañas de difusión y concientización sobre la protección de los animales; y,
- IV. Apoyar a las autoridades Municipales en dar a la fauna regulada, refugio temporal a aquellos animales que hayan sido retenidos y que por efecto del proceso de retención deban mantenerse en observación o custodia necesaria.

ARTÍCULO 15. La inscripción en el rango de Asociaciones ante la Dirección Ejecutiva de Servicios Públicos Municipales será obligatoria y gratuita, y para lo cual deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud ante la Dirección Ejecutiva de Servicios Públicos Municipales.
2. Acreditar que su objeto social es el de rescate y protección de la fauna regulada.
3. Acreditar tener infraestructura suficiente para albergar a los ejemplares de la fauna regulada y separaciones por especie, tamaño y etología, contar con un área de cuarentena y de gestación separadas.

4. Acreditar tener personal capacitado y suficiente para atender las necesidades diarias de los ejemplares de la fauna regulada que se albergan, quienes velarán en todo momento por el bienestar animal.
5. Presentar una carta responsiva del médico veterinario quien será el encargado del bienestar de los animales de la fauna regulada, de esterilizarlos, vacunarlos, desparasitarlos y atenderlos en general.
6. No haber sido condenado por delito en contra del medio ambiente o de maltrato o crueldad animal.
7. Contar con un protocolo de medidas sanitarias y de bioseguridad.
8. Contar con un protocolo que garantice el bienestar de los animales.

El registro se hará a la certificación y deberá refrendarse anualmente, siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos.

ARTÍCULO 16. La inscripción en el rango de Rescatistas Independientes será obligatoria y gratuita, y para quedar inscritas en la Dirección Ejecutiva de Servicios Públicos Municipales, deberán cumplir con lo siguiente;

- I. Presentar solicitud ante la Dirección Ejecutiva de Servicios Públicos Municipales;
- II. Manifestar bajo protesta de decir verdad la cantidad de ejemplares que tiene bajo su resguardo y cuidado temporal y la fecha de rescate;
- III. Acreditar tener espacio suficiente para albergar a dichos ejemplares y separaciones por especie, tamaño y/o condición física y psicológica;
- IV. Presentar una carta responsiva de Médico Veterinario Zootecnista; quien será el encargado del bienestar de los ejemplares de la fauna regulada, de esterilizarlos, vacunarlos, desparasitarlos y atenderlos medicamente; y,
- V. No haber sido condenado por delito en contra del medio ambiente o de maltrato o crueldad animal.

El registro se hará a la certificación y deberá refrendarse anualmente, siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos.

ARTÍCULO 17. Se prohíbe la instalación y operación de refugios en inmuebles habitacionales, de uso común para

seres humanos y donde habiten un número superior de animales que no garantice al menos 2 mts. Cuadrados por individuo; en cautiverio al mismo tiempo.

ARTÍCULO 18. Los rescatistas independientes que resguarden a un ejemplar de la fauna regulada por más de 6 meses, se convertirán en poseedores permanentes del mismo.

ARTÍCULO 19. Se prohíbe que los refugios o rescatistas independientes vacunen, desparasiten o apliquen cualquier tratamiento a los animales de la fauna regulada que resguarden a menos que este sea dada por un Médico Veterinario Zootecnista, quien siempre será quien tenga la facultad y autorización de hacerlo y por tanto se prohíbe que ofrezcan dichos servicios ya sea que lo hagan de forma gratuita u onerosamente.

ARTÍCULO 20. Los refugios y rescatistas independientes deberán realizar pruebas y exámenes físicos, a los ejemplares de la fauna regulada que rescaten y resguarden, llevados a cabo por el Médico Veterinario Zootecnista adscrito y/o un Etólogo, con el fin de garantizar el bienestar del resto de los ejemplares resguardados y la seguridad e integridad de los seres humanos.

ARTÍCULO 21. Los refugios y rescatistas independientes deberán contar con un Protocolo estándar de adopciones, en el que se integren los criterios básicos para dar en adopción a los ejemplares de la fauna regulada que resguarden.

Por ningún motivo pueden dar en adopción ejemplares con antecedentes de agresión comprobada, a menos que el Etólogo inscrito en el Centro asegure que el ejemplar se ha rehabilitado y se entregue a un adoptante que cuente con los conocimientos necesarios para su correcto manejo.

ARTÍCULO 22. Los refugios y rescatistas independientes tendrán la obligación de llevar un libro de registro de movimientos, en el que figurarán los datos relativos a las altas y bajas de ejemplares producidas bajo su resguardo.

ARTÍCULO 23. Se sancionarán con base al Tabulador de Sanciones e Infracciones previstos en el presente Reglamento y por los medios que de el se dispongan; a los refugios y rescatistas independientes que obtengan un lucro derivado del abandono, maltrato o crueldad hacia los animales.

ARTÍCULO 24. Los refugios con el permiso correspondiente, previo convenio con la autoridad competente, podrán recibir animales que hayan sido decomisados o asegurados por cualquier autoridad a efecto de brindar alimentación, espacio y atención médica

veterinaria necesaria que garantice su bienestar mientras dure la investigación correspondiente.

En caso de contar con ejemplares con antecedentes de agresión comprobados o que les hayan sido remitidos por alguna autoridad debido a ello, quedan obligados a mantener un registro fidedigno, riguroso y eficiente, integrado con el numero pertinente de evidencias documentales, fotográficos o digitales; sobre cualquier incidencia que se suscite con tales ejemplares, elaborado por el médico veterinario encargado, permitiendo a la Autoridad Competente la revisión del documento cuando así lo solicite; asimismo, deben contar con equipo específico y con personal debidamente capacitado para el correcto manejo, sujeción y control de tales ejemplares, así como tener implementado un protocolo para solventar cualquier emergencia.

ARTÍCULO 25. Los refugios que cuenten con los permisos correspondientes otorgados por autoridad competente, podrán, previo dictamen fundado, motivado y documentado por el Médico Veterinario Zootecnista encargado del mismo, a llevar a cabo la eutanasia de los ejemplares que albergan.

ARTÍCULO 26. Las Asociaciones y rescatistas Independientes deberán realizar un informe trimestral de los movimientos que realicen respecto los ejemplares a su resguardo, detallando a quienes fueron dados en adopción o las bajas de estos según dictamen médico veterinario que haya practicado el procedimiento de sacrificio o eutanasia.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS COMITÉS VECINALES

ARTÍCULO 27. Los comités vecinales serán las personas voluntarias que deseen coadyuvar con el Centro de Atención, Asociaciones civiles, rescatistas voluntarios y toda aquella agrupación que tenga como fin el bien estar de la fauna regulada, mismos que no tendrán ninguna relación Laboral con el Ayuntamiento y que sus obligaciones serán las siguientes:

- I. Informar sobre la cantidad de perros y/o gatos que habiten en su colonia y que se encuentren en situación de calle o abandono;
- II. Informar los datos completos del poseedor o propietario irresponsable que haya dejado desprotegido a su ejemplar o la haya abandonado en la vía pública, y en caso de no contar con dueño notificar del precepto;
- III. Dar aviso a las autoridades correspondientes sobre casos de maltrato o crueldad animal;
- IV. Mantener comunicación continua y constante con

el Director de Ecología y Medio Ambiente con el fin de coordinar acciones en pro del bienestar animal; y,

- V. Mantener esquemas de colaboración con la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, Asociaciones Protectoras de Animales, Rescatistas Voluntarios, Refugios y similares; para el desarrollo de pláticas o jornadas de concientización e información a los vecinos y miembros de su colonia, sobre el bienestar animal, obligaciones de los poseedores o propietarios y sobre todo los delitos de maltrato y crueldad animal;

ARTÍCULO 28. Los ciudadanos que integren a los comités vecinales durarán en su encargo tres años, con posibilidad de renovar dicho cargo; según acuerdos del propio comité vecinal

ARTÍCULO 29. Los ciudadanos que integran los comités vecinales tendrán los siguientes derechos:

- I. Ser atendido con respeto y prontitud a los casos que reporte o necesidades que se presenten en su colonia;
- II. Gestionar en beneficio de la colonia que se trate y que corresponda a mejorar las condiciones de los perros en situación de calle o de poseedores y/o propietarios irresponsables;
- III. Opinar sobre temas de la fauna canina y felina del municipio de Zacapu; y,
- IV. Ser acreditado como voluntario activo en pro de la fauna canina y felina del municipio, mediante la entrega de una credencial que lo acredite como tal, otorgada por el mismo comité vecinal y respaldada por el Ayuntamiento a través de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente

ARTÍCULO 30. Los comités vecinales no tendrán fines políticos ni favorecerán a ningún partido ni asociación civil o de cualquier índole, Únicamente atenderán y se enfocarán al bienestar de la fauna protegida en el presente Reglamento en coordinación con el Ayuntamiento, por lo que toda acción que dichos comités respalden o promuevan, serán con supervisadas o autorizadas por la Dirección Ejecutiva de Servicios Públicos Municipales a través de la dirección de Ecología y Medio Ambiente. Atención.

CAPÍTULO SEXTO DEL PROCEDIMIENTO DE RESGUARDO

ARTÍCULO 31. Los procedimientos de resguardo para la

fauna regulada que se encuentren en la vía pública o que se recojan en los domicilios de las personas que incurran en violaciones al presente Reglamento se iniciarán por los siguientes motivos:

- I. Denuncia, reporte o queja ciudadana;
- II. Operativos en la colonia, por parte de la Dirección Ejecutiva de Servicios Públicos Municipales;
- III. Visitas de Supervisión, inspección o Verificación; y,
- IV. A petición de apoyo a las autoridades correspondientes y cuando la Dirección Ejecutiva de Servicios Públicos Municipales a través de sus direcciones, se encuentre en posibilidades de otorgarlo.

ARTÍCULO 32. Cuando de los procedimientos señalados en el artículo anterior se trate de un ejemplar abandonado, maltratado o en situación de calle; y se requiera el resguardo de éste o éstos, se levantará el acta de resguardo correspondiente, la cual deberá contener los siguientes datos:

- I. Numero de acta;
- II. Lugar, fecha y hora de levantamiento de la actuación;
- III. El motivo que originó la captura (procedimiento artículo anterior);
- IV. Forma de asegurar el ejemplar;
- V. Datos del vehículo en el cual se transporta el ejemplar;
- VI. Características del ejemplar;
- VII. Observaciones del estado físico en el que se encuentra el ejemplar;
- VIII. Nombre y cargo del personal Administrativo que ejecuta el procedimiento de resguardo;
- IX. Fotografía del ejemplar resguardado;
- X. Observaciones;
- XI. Eutanasia, adopción o devolución, según sea el caso; y,
- XII. Nombre y firma de dos testigos.

ARTÍCULO 33. Cuando se tenga conocimiento sobre quien

es el propietario o poseedor del ejemplar resguardado, se procederá a notificarle que deberá acudir a oficinas del centro donde permanezca en resguardo y haya sido remitido, en un término de cinco días a solicitar la devolución del ejemplar, debiendo presentar para el efecto lo siguiente:

- I. Solicitud por escrito, detallando las características del ejemplar de su propiedad y una narración sintetizada del extravió del ejemplar, a que dio lugar;
- II. Cartilla de vacunación. En caso de no presentarla, se procederá a vacunar y desparasitar al ejemplar a su costa;
- III. Fotografías del ejemplar;
- IV. Comprobante de domicilio; y,
- V. Previo pago de multa de acuerdo a lo establecido en el proceso de sanciones; y gastos de su estadía; incluido en su caso, gastos de esterilización.

ARTÍCULO 34. La Dirección de Ecología y Medio Ambiente, valorará en el momento de la solicitud de devolución del ejemplar si esta procede; y cuando a su consideración esté en duda el bienestar del ejemplar o si el poseedor o propietario no cumple con los requisitos señalados en el artículo anterior, negará la devolución del mismo, dejando asentado en el acta de resguardo la motivación de su proceder y toma de decisión, notificando de ello dueño y/o involucrados en dicho acto. Lo anterior no exime de aplicar la multa correspondiente.

ARTÍCULO 35. El resguardo de ejemplares dará lugar al levantamiento de constancia de ingreso con fotografía anexa, otorgándoles un número de expediente que los ubique e identifique, en donde se asentará el dictamen médico que arroje la valoración clínica del estado al momento de su ingreso al Centro de Atención.

ARTÍCULO 36. Transcurrido el término de diez días, establecido para la devolución del ejemplar, y al no haber sido reclamado, previa notificación o publicación en los estrados si se ignora domicilio del propietario o poseedor, se procederá a dictaminar si éste debe ingresar al programa de adopción o eutanasia según estado de salud y previo dictamen médico que así lo justifique y se requiera para este procedimiento.

ARTÍCULO 37. En el expediente que se forme con motivo del procedimiento de resguardo, se podrán anexar tantas constancias sean necesarias, acerca del procedimiento de adopción o eutanasia.

ARTÍCULO 38. Cuando se trate del resguardo de ejemplares

que hayan agredido físicamente a algún ciudadano u otros animales, se procederá a resguardarlo con apoyo de los refugios Asociaciones o Centros de Atención para tal fin, realizando el procedimiento de ingreso mencionado en artículos anteriores, se le resguardara por el termino de 10 diez días a fin de ser valorado y descartar alguna enfermedad infecto-contagiosa como la rabia, además de someterlo a la valoración de etológica, con el fin de determinar su destino final; reincorporación social, programa de adopción o eutanasia.

ARTÍCULO 39. Una vez transcurrido el termino establecido en el supuesto anterior, se aplicara la multa correspondiente al propietario o poseedor y se le devolverá previa comprobación de la propiedad, apercibiéndolo para que someta al ejemplar a tratamiento con un etólogo o Médico Veterinario especialista en la materia, se le podrán realizar cuantas visitas domiciliarias sean necesarias por parte de la dirección Ejecutiva de servicios públicos municipales o las direcciones que ella coordine, a fin de constatar el cumplimiento y avance de recuperación del ejemplar.

ARTÍCULO 40. Cuando se sorprenda a los ciudadanos en la violación del presente Reglamento, en cualquiera de sus derechos, obligaciones y responsabilidades señaladas en el mismo; y demás aplicables, se procederá a sancionar y desear necesario se podrá solicitar el apoyo inmediato de la Dirección de Seguridad Publica.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA POSESIÓN, CRIANZA DE LA FAUNA REGULADA

ARTÍCULO 41. No se permitirá la reproducción imprudente, por lucro o por diversión de los animales de la fauna regulada y con ello fomenta la proliferación de fauna canina o felina en situaciones de abandono.

ARTÍCULO 42. Toda persona física o moral que se dedique a la crianza de animales, está obligada a valerse para ello de los procedimientos conforme a las normas establecidas que correspondan y disponer de todos los medios a fin de que los animales en su desarrollo, reciban un buen trato de acuerdo con los adelantos científicos y puedan satisfacer el comportamiento natural de la especie

ARTÍCULO 43. Los criaderos de ejemplares de la fauna regulada y/o veterinarias; a efecto de poder criar y reproducir animales de la fauna regulada; deben registrarse e inscribirse ante la Dirección de Servicios Públicos Municipales, además de contar con la Licencia de funcionamiento del año fiscal correspondiente; expedida por la dirección de Desarrollo Económico.

ARTÍCULO 44. Dicho registro será gratuito y deberán cumplir al menos con los siguientes requisitos, además de los señalados para la obtención de licencias de funcionamiento correspondientes:

- a) Presentar solicitud ante la Secretaria de ayuntamiento;
- b) Exhibir la licencia de funcionamiento emitida par la Dirección de Desarrollo Económico;
- c) Contar con espacios suficiente para los ejemplares de la fauna regulada que se críen o reproduzcan, dichos espacios deben permitir la movilidad según su tamaño, en consecuencia, debe considerarse el espacio disponible, la cantidad de ejemplares de la fauna regulada resguardados, su raza, especie, tamaño, necesidades físicas y psicológicas, así como sus requerimientos de actividad;
- d) Contar con un espacio especial y separado para hembras gestantes y que se encuentren lactando, así como los ejemplares de la fauna regulada en cuarentena;
- e) Contar con Instalaciones e Infraestructura que garantice el bienestar de los animales;
- f) Acreditar por etólogo certificado, que se cuenta con personal capacitado y suficiente para atender las necesidades diarias de los ejemplares de la fauna regulada, los cuales velarán en todo momento por el bienestar animal;
- g) Presentar una carta responsiva de un Médico Veterinario Zootecnista, titulado y con conocimiento en pequeñas especies, y que cuente con experiencia sobre bienestar animal, y quien sea el responsable en este sentido de los ejemplares de la fauna regulada, de esterilizarlos, vacunarlos, desparasitarlos y atenderlos en general; siendo el responsable directo de cualquier procedimiento médico quirúrgico realizado.;
- h) Presentar un certificado emitido por la Dirección Ejecutiva de Servicios Públicos Municipales a través de la dirección de Ecología y Medio Ambiente; en el que se acredite que el solicitante cuenta con la capacidad técnica y conocimiento de la operatividad de un criadero;
- i) Presentar o acreditar con documentales el origen de los ejemplares de la fauna regulada con los que cuenta y que fungen como pie de cría;

- j) Tener una sala o espacio para cirugías o procedimientos médicos según corresponda;
- k) Tener y mantener actualizado un control de reproducción y registro de camadas;
- l) No haber sido condenado por delito en contra del medio ambiente o maltrato y crueldad animal;
- m) Contar con un protocolo de medidas sanitarias y de bioseguridad; y,
- n) Contar con un protocolo que garantice el bienestar de los animales.
- IX. Entregar al propietario o poseedor del ejemplar de la fauna regulada una guía en la cual se especifiquen y detallen los cuidados básicos de alojamiento, alimentación, ejercicio, atención veterinaria y control sanitario que deberá tener el ejemplar de la fauna regulada;
- X. Implementar la correcta sociabilización de los cachorros;
- XI. Velar en todo momento por el bienestar de los ejemplares;

El registro hará las veces de una certificación y deberá referendarse anualmente, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos.

ARTÍCULO 45. Son obligaciones de los criaderos las siguientes:

- I. Acreditar documentalmente el origen o procedencia de los ejemplares de la fauna regulada utilizados para su reproducción;
- II. No preñar a las hembras antes de los 18 meses de edad;
- III. Preñar a las hembras un máximo de cinco veces, con un intervalo mínimo de un año, en el caso de perras; y en el caso de las gatas hasta 2 veces cada 12 meses;
- IV. Mantener un registro firmado por el médico veterinario encargado de los ciclos de reproducción y carga de las hembras;
- V. Mantener constantemente a los cachorros agrupados, con el fin de que exhiban los comportamientos sociales apropiados de su edad, promoviendo en todo momento el contacto humano;
- VI. Contar con un Médico Veterinario Zootecnista, con cédula profesional vigente encargado del criadero y que supervisará que se cuide el bienestar de los animales en todo momento y les proveerá atención médica preventiva y de urgencia, según se requiera;
- VII. Tener en buenas condiciones higiénico-sanitarias los espacios destinados a los ejemplares de la fauna regulada;
- VIII. Emitir y entregar al propietario o poseedor, la cartilla de control sanitario y de identificación del animal de

- XII. Informar a la autoridad competente que lo requiera, todo lo referente sobre los movimientos y ventas que realicen; y,
- XIII. Las demás que estén establecidas en este Reglamento, en la legislación aplicable en la materia o las que dispongan las autoridades municipales para la protección de los animales normados por este Reglamento.

ARTÍCULO 46. Son obligaciones de los Médicos Veterinarios Zootecnistas adscritos a un criadero:

- I. Esterilizar a los ejemplares de la fauna regulada sujetos a comercialización o adopción;
- II. Brindar atención veterinaria preventiva y de urgencia a los ejemplares del criadero;
- III. Entregar todos y cada uno de los ejemplares en buenas condiciones de salud; y,
- IV. Llevar y actualizar un registro de los ciclos de reproducción de cada hembra.

Los Médicos Veterinarios de los criaderos serán responsables solidarios de las infracciones cometidas por los criaderos, en el ámbito médico, sanitario y de habitad, de conformidad con la presente ley y sus análogos estatales.

ARTÍCULO 47. Los criaderos deberán ubicarse fuera de áreas de la mancha urbana, y contar con los estudios de impacto ecológico necesarios para evitar la contaminación ambiental por ruido, por los desechos propios de los ejemplares o por los alimentos usados para ellos.

ARTÍCULO 48. Sera acreedor a sanción a quien(es) incurra en lo siguiente:

- I. La venta u obsequio de animales vivos que de acuerdo a su especie no tengan las condiciones de maduración biológica que le permitan sobrevivir y valerse por sí mismos separados de la madre; y,
- II. La venta u obsequio de los animales regulados por este Reglamento.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LA EUTANASIA DE EJEMPLARES DE LA FAUNA REGULADA

ARTÍCULO 49. La eutanasia de las especies reguladas se podrá realizar, mediante los procedimientos establecidos en la Norma 033-ZOO-1994, en el presente Reglamento y en la Ley de Protección a los Animales del Estado de Michoacán; cualquier método de eutanasia de los animales deberá realizarse por un Médico Veterinario Zootecnista; con cédula profesional vigente, sólo podrá efectuarse mediante dictamen médico-veterinario que justifique la necesidad de la eutanasia y deberá suministrarse tranquilizantes o sedantes de manera previa a los animales, a efecto de aminorar el sufrimiento, angustia o estrés.

ARTÍCULO 50. La eutanasia de animales regulados sólo se hará por las causas y en las condiciones establecidas en el presente Reglamento. Y en su caso contar con la autorización escrita del dueño o propietario de animal en cuestión, pudiendo obviar lo anterior si son animales en condición de abandono y sin dueño. Los animales no deberán presenciar el sacrificio de sus semejantes.

ARTÍCULO 51. Queda prohibido la eutanasia con motivos religiosos o por manifestaciones de cualquier tipo u origen.

ARTÍCULO 52. La eutanasia de los ejemplares de la fauna regulada se llevara a cabo cuando exista alguno de los preceptos siguientes:

- I. El ejemplar padezca una enfermedad incurable o se encuentre en fase terminal, haya sufrido lesiones graves que comprometan su bienestar, alguna incapacidad física no tratable o sufra de dolor que no pueda ser controlado;
- II. Se justifique que su bienestar esté comprometido por el sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastorno senil, previo dictamen de un médico veterinario;
- III. Cuando se justifique que resulta un peligro o riesgo inminente para la sanidad y seguridad de las personas u otros animales, previo que se justifique que es imposible su rehabilitación;

IV. Cuando la agresividad del animal imposibilite cualquier tipo de acción preventiva y mantenga en riesgo inminente la integridad o seguridad de terceros; y,

V. En todo caso se requerirá de la valoración y responsiva de un Médico Veterinario Zootecnista con cédula profesional vigente que funde y motive las razones de la eutanasia.

ARTÍCULO 53. Los cadáveres de ejemplares recibirán un tratamiento sanitario y ecológico para evitar la propagación de enfermedades y contaminación ambiental, entregándose al relleno sanitario del municipio. En este sentido se prohíbe tirar cadáveres de animales en basureros a cielo abierto o en cualquier lugar que pueda ser nocivo para la salud o perjudicial para el ambiente.

CAPÍTULO NOVENO

ESTERILIZACIÓN

ARTÍCULO 54. Todo procedimiento de esterilización lo podrá realizarla un Médico Veterinario Zootecnista, con cédula profesional vigente y no podrá practicarse al ejemplar antes de los tres meses de edad o sin haber tenido contacto hormonal propio de su desarrollo individual, avalado por el mismo Médico tratante.

Quedan exceptuados de esterilización, los animales de la fauna regulada cuyo fin zootécnico sea la crianza y reproducción; y siempre que se cumpla, con los siguientes requisitos:

- I. Que la reproducción se mantenga y lleve a cabo en un criadero que cuente con los permisos correspondientes;
- II. Que el animal en cuestión mantenga un buen estado de salud en todo momento y que por su actividad reproductiva no se comprometa su integridad;
- III. Deberá Contar con un certificado de buena salud emitido por un Médico Veterinario Zootecnista con cédula profesional vigente; y,
- IV. Exhibir documentación correspondiente que acredite el origen o procedencia del animal de la fauna regulada.

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 55. Los perros guías que asistan a una persona discapacitada, podrán acceder en la vía pública y lugares

donde dicha persona transite exceptuando aquellos espacios donde por disposición local o de su propietario no se permita el acceso a animales, por razones de seguridad o higiene. En todo momento los ejemplares guías deberán contar con su identificación de uso para tal fin; y usar de forma adecuada su correa y arnés.

**CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LAS SANCIONES**

ARTÍCULO 56. A toda persona que obstaculice o impida el cumplimiento del presente Reglamento se le sancionará en los términos requeridos, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurra, de acuerdo a la gravedad de la infracción las sanciones pueden ser una o varias de las siguientes:

- I. Amonestación Pública;
- II. Sanción económica (multa);
- III. Pago de daños y perjuicios; y,

ARTÍCULO 57. Se concede acción popular para denunciar ante las autoridades municipales todo hecho, acto u omisión que represente un riesgo o provoque un daño, atentando contra la salud de la población y de los animales regulados por el presente, la cual deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre, domicilio y teléfono del denunciante;
- II. En caso de que el denunciante prefiera conservar

suanonimato se deberá verificar los datos de la denuncia;

- III. Los hechos, actos u omisiones que se denuncian;
- IV. Los datos que permitan identificar y localizar al presunto infractor;
- V. Los documentos probatorios, en su caso; y,
- VI. Dicha denuncia se podrá realizar vía internet, escrita o telefónica; de manera que se le pueda atender, dar trámite y seguimiento.

ARTÍCULO 58. El responsable o poseedor de un animal que propicie daños a terceros, será responsable de los mismos en términos de lo previsto en el Código Civil y Código Penal del Estado y demás sanciones administrativas que procedan.

ARTÍCULO 59. Se sancionará con amonestación pública, a quien soborne o pretenda sobornar a las autoridades a efecto de que no capturen los perros o gatos que son de su propiedad, además deberán pagar una multa de 5 a 10 UMAS. General vigente en el Estado.

ARTÍCULO 60. Las infracciones que se determinen por contravenir al presente, se sancionarán con multa económica de conformidad al Tabulador de Infracciones y Sanciones, el cual forma parte integral de este Reglamento, con independencia de las sanciones de carácter civil o penal que en su caso corresponda.

DEL TABULADOR

ARTICULO	INFRACCIÓN	DETERMINADA EN VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE
ART. 5 FRACC. I	El sacrificio de la fauna regulada de la fauna regulada por causas injustificadas y sin previo dictamen emitido por Médico Veterinario Zootecnista.	30 a 50 UMAS
ART. 5 FRACC. II	El abandono de la fauna regulada	30 a 50 UMAS
ART. 5 FRACC. III	La cría y venta de ejemplares con fines comerciales sin los permisos correspondientes	30 a 70 UMAS
ART. 5 FRACC. IV	La mutilación de ejemplares con fines estéticos.	30 a 50 UMAS
ART. 5 FRACC. V	Dar a la fauna regulada una educación agresiva o violenta o prepararlos para pelea.	35 a 40 UMAS
ART. 5 FRACC. VI	Permitirle y no tomar medidas necesarias para evitar que la fauna canina y felina ataque, agrede o provoque daños a una persona o a otro animal de la fauna regulada.	30 a 40 UMAS

ART. 5 FRACC. VII	No proporcionar a los ejemplares la atención esencial para su bienestar; alimentarlos de forma insuficiente, inadecuada o con alimentos no autorizados; mantenerlos en lugares que no reúnan buenas condiciones higiénico sanitarias, que no les protejan de las inclemencias del tiempo, que tengan dimensiones inadecuadas o en los que por sus características, distancia o cualquier otro motivo, no sea posible la adecuada atención, control y supervisión de los mismos; con una frecuencia al menos diaria.	30 a 50 UMAS
ART. 5 FRACC. VIII	Suministrar a los ejemplares sustancias que puedan causarles alteraciones de la salud o del comportamiento, excepto por prescripción veterinaria.	30 a 50 UMAS
ART. 5 FRACC. IX	Mantener a los ejemplares atados o encerrados permanentemente o por tiempo considerable o en condiciones que puedan suponer sufrimiento o daño para el ejemplar, o mantenerlos aislados;	30 a 40 UMAS
ART. 5 FRACC. X	Poseer ejemplares de la fauna regulada sin identificarlos de acuerdo a lo señalado en esta reglamentación.	20 UMAS
ART. 5 FRACC. XI	Exhibir ejemplares de la fauna regulada en locales de ocio o diversión.	30 UMAS
ART. 5 FRACC. XII	Ejercer la mendicidad o cualquier actividad ambulante utilizando ejemplares para causar compasión.	10 UMAS
ART. 5 FRACC. XIII ART. 29	Mantener en el mismo domicilio un total superior a 5 ejemplares de la misma especie canina o felina salvo que el ayuntamiento lo autorice o que se trate de un resguardo, albergue o pensión con los permisos correspondientes.	30 a 50 UMAS
ART. 5 FRACC. XIV	Mantener ejemplares de la fauna regulada en vehículos estacionados sin ventilación y temperatura adecuada.	30 a 50 UMAS
ART. 5 FRACC. XV	Mantener ejemplares de la fauna regulada en vehículos de forma permanente.	10 a 20 UMAS
ART. 5 FRACC. XVI	Trasladar ejemplares de la fauna regulada en los maleteros de vehículos que no estén adaptados especialmente para ello.	20 a 40 UMAS
ART. 5 FRACC. XVII	Llevar ejemplares atados a vehículos o motonetas en marcha	10 a 20 UMAS
ART. 5 FRACC. XVIII	Utilizar ejemplares de la fauna regulada para consumo humano o animal.	10 a 30 UMAS
ART. 5 FRACC. XIX	Entregar a un ejemplar en adopción o venta sin esterilizar, salvo las excepciones marcadas en la ley.	10 a 20 UMAS
ART. 5 FRACC. XX	El uso de ejemplares vivos o muertos como objeto o accesorio de entrenamiento de otros animales o humanos.	10 a 20 UMAS
ART. 5 FRACC. XXI	El uso de ejemplares como blanco de ataque para cualquier tipo de entrenamiento, sea en animales o con humanos.	10 a 20 UMAS
ART. 5 FRACC. XXII	El obsequio, distribución, venta y cualquier uso de ejemplares vivos para fines de propaganda política o comercial, obras benéficas, ferias, kermeses escolares, o como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas, loterías o cualquier otra actividad análoga, con excepción de los eventos que tienen como objeto la venta de animales y que están legalmente autorizados para ello.	10 a 20 UMAS

ART. 5 FRACC. XXIII	La venta o adopción de ejemplares vivos a menores de dieciocho años de edad, si no están acompañados por una persona mayor de edad, quien se responsabilice del bienestar del animal.	20 a 40 UMAS
ART. 5 FRACC. XXIV	La venta de ejemplares	20 a 40 UMAS
ART. 5 FRACC. XXV	Esterilizar a los ejemplares antes de los 3 meses de edad.	20 a 40 UMAS
ART. 5 FRACC. XXVI	La exhibición con fines de comercialización o la venta de ejemplares en cualquier lugar que no sea un criadero.	10 a 20 UMAS
ART. 5 FRACC. XXVII	Celebrar espectáculos públicos o privados con ejemplares de la fauna regulada por este Reglamento.	5 a 15 UMAS
ART. 5 FRACC. XXVIII	Hacer ingerir a los ejemplares bebidas alcohólicas o suministrar drogas o estupefacientes sin fines terapéuticos.	10 a 30 UMAS
ART. 5 FRACC. XXIX	El uso de ejemplares en la celebración de ritos y usos tradicionales medicinales o afrodisiacos que puedan afectar el bienestar animal.	10 a 15 UMAS
ART. 5 FRACC. XXX	La utilización de aditamentos que pongan en riesgo la integridad física de los ejemplares	15 a 20 UMAS
ART. 5 FRACC. XXXI	Ofrecer cualquier clase de alimento u objetos cuya ingestión pueda causar daño físico, enfermedad o muerte a los ejemplares.	20 a 30 UMAS
ART. 5 FRACC. XXXII	Entrenar ejemplares con fines ilícitos.	10 a 20 UMAS
ART. 5 FRACC. XXXIII	Entrenar a los ejemplares con métodos de castigo como golpes, racionamiento alimenticio, o cualquier método que no garantice el bienestar animal.	10 a 20 UMAS
ART. 5 FRACC. XXXIV	Cohabitación de los ejemplares de la misma raza o especie y diferente sexo sin esterilizar que no cumplan los requisitos de la normatividad.	10 a 20 UMAS
ART. 5 FRACC. XXXV ART. 16	Aplicar vacunas, desparasitantes o cualquier tratamiento a ejemplares que no hayan sido recetados y aplicados por un médico veterinario con cedula profesional vigente.	20 a 30 UMAS
ART. 19	Se sancionará los refugios y rescatistas independientes que obtengan un lucro derivado del abandono, maltrato o crueldad hacia los animales.	20 a 30 UMAS
ART. 43	A los que no cuenten con el registro de criadero, ante la Secretaria del Ayuntamiento	20 a 40 UMAS
ART. 55	Se sanciona a quien esterilice al ejemplar canino, sin contar con la cedula profesional vigente, y a quien esterilice a los ejemplares antes de los tres meses de edad.	20 a 40 UMAS
ART. 62	Se sancionará de acuerdo al tabulador de infracciones a quien se niegue a presentar a un ejemplar de la fauna regulada para ser evaluado	20 a 40 UMAS

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

Artículo 61. Se sancionará de acuerdo al tabulador de infracciones a quien se niegue a presentar a un ejemplar de la fauna regulada para observación clínica o para que sea evaluado por un etólogo o Médico Veterinario que evalúe el comportamiento del ejemplar.

ARTÍCULO 62. La reincidencia en la comisión de una infracción será sancionable con la imposición de una sanción económica hasta por un monto equivalente al doble de la

sanción originalmente impuesta.

ARTÍCULO 63. Es responsable de las faltas previstas en este Reglamento, cualquier persona que participa en la ejecución de las mismas o induzca directa o indirectamente a cometerlas. Los padres o tutores de menores serán responsables de las faltas que éstos cometan.

ARTÍCULO 64. Las violaciones a lo dispuesto por este

Reglamento, constituyen una infracción, siempre que no constituyan delito y serán sancionadas administrativamente por las autoridades municipales.

ARTÍCULO 65. Se aumentará la multa de diez a cincuenta UMAS; general vigente de la zona, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme a los ordenamientos legales aplicables, a las personas que ejerzan cargos públicos, que pertenezcan a asociaciones civiles, instituciones científicas o directamente vinculadas con la explotación y cuidado de los animales, que no cumplan con las disposiciones del presente Reglamento.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DEL RECURSO

ARTÍCULO 66. Las personas que consideren afectados sus derechos por la imposición de sanciones, actos o

resoluciones que se deriven por la aplicación de este Reglamento, podrán interponer el Recurso de Revisión, en base a lo previsto en Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El Consejo Municipal de Protección a los Animales, se integrará dentro de los siguientes 6 meses contados a partir de la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, a fin de elaborar su Reglamento Interior. (Firmados).